



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo
Radiado 817363184001-2021-00459
Demandantes: Vidal Parada Parada y Tania Quintero Vega

SENTENCIA No 303

Saravena, Veinticuatro (24) de Noviembre dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por VIDAL PARADA PARADA Y TANIA QUINTERO VEGA.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores VIDAL PARADA PARADA Y TANIA QUINTERO VEGA, contrajeron matrimonio Civil el día 08 de Mayo del 2020, en la Notaria Única del Circulo de Saravena, inscrito el día 24 de Junio de 2021 bajo el indicativo serial No 07753145 de la Registraduría del Estado Civil de Saravena-Arauca.
- 2.- Durante su matrimonio los esposos PARADA PARADA – QUINTERO VEGA, no procrearon hijos.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.-El ultimo domicilio de los conyugues fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
- 5.- Los Cónyuges VIDAL PARADA PARADA Y TANIA QUINTERO VEGA, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9 causal del art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECETAR el Divorcio de matrimonio Civil celebrado entre los cónyuges Vidal Parada Parada y Tania Quintero Vega, por Mutuo Acuerdo.
- 2.-DECRETAR La Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida sin activos ni pasivos por distribuir.

3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha catorce (14) de Octubre de 2021, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Se Notifica la presente providencia al Agente del Ministerio Publico (Personero Municipal) de fecha veintiuno (21) de Octubre de 2021.

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes.

Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. P. y el acuerdo presentado por los demandantes, deberá hacerse algunos pronunciamientos

1. Se ordenará la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por VIDAL PARADA PARADA Y TANIA QUINTERO VEGA.
3. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el ocho (8) de Mayo del 2020 en la Notaría Única del Circulo de Saravena -Arauca, entre VIDAL PARADA PARADA y TANIA QUINTERO VEGA, identificados con cédula de ciudadanía número 1.094.368.831 y 1.090.368.458 respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Vidal Parada Parada y Tania Quintero Vega, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges señores Vidal Parada Parada y Tania Quintero Vega, inscrito con indicativo serial número 07753145 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Saravena-Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Librense los oficios del caso.

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores Vidal Parada Parada y Tania Quintero Vega.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, librense los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

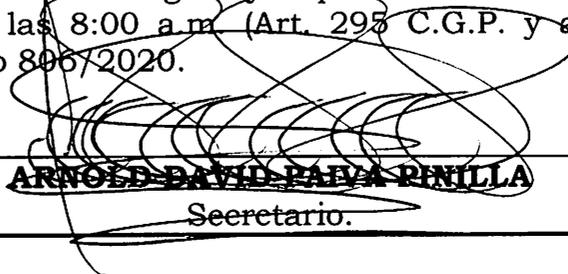
SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del Juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 8067/2020).


ARNOLD DAVID PAVA PINILLA
Secretario.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA

Proceso: Divorcio
Demandante: Fredy Hernán Sierra Quiñonez
Demandado: Deily Yaneth Osorio
Sentencia de 1ª Instancia

SENTENCIA No. 302

Saravena, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso referenciado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

1.- FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Arauca, el 15 de febrero de 2010.

2.- Fruto de la relación sentimental y dentro del matrimonio, nació su hija AMELIE SIERRA OSORIO, registrada en el municipio de Arauca, Arauca; bajo el NUIP 1.116.794.486.

3.- La menor AMELIE SIERRA OSORIO está domiciliada en la ciudad de Cali con su progenitora DEILY YANETH OSORIO, el demandante ha venido proveyendo todo lo necesario para su sustento económico como también en la corrección y orientación de manera telefónica y personal cuando la ha visitado.

Así mismo señala que, hasta la fecha de interponer la presente demanda, el dinero del canon de arrendamiento del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal ha venido siendo cobrado por la demandada, quien ha dispuesto de la totalidad a su voluntad, tanto para su sustento propio como para el de la menor.

4.- El demandante ha presentado una enfermedad de origen laboral que le impide ejercer las labores de su profesión y que venía prestando a la empresa donde trabaja; ésta, haciendo uso del ius variandi, decide modificar su lugar de trabajo, para lo cual dispuso su traslado a la ciudad de Bogotá y luego a la ciudad de Neiva, por lo cual éste se encuentra residenciado allí; sin embargo su hogar, su familia, su arraigo, sus afectos, y el epicentro de sus negocios continuaban en el municipio de Saravena, Arauca; por lo cual sigue conservando su domicilio en el último lugar de convivencia con la señora DEILY YANETH OSORIO.

5.- En época de vacaciones, descansos y ocasionalmente los fines de semana, el demandante viajaba desde Bogotá hasta Saravena, donde se encontraba su hogar; sin embargo desde hace unos meses empezó a notar que su esposa se negaba a cumplir con sus deberes conyugales, específicamente el débito

conyugal y evadía la intimidad con él. El comportamiento de su cónyuge también empezó a cambiar pues le reclamaba por cualquier motivo, aduciendo que él la había abandonado, buscando excusas para su cambio y haciéndole sentir culpable.

6.- En el mes de septiembre, por llamadas telefónicas recibidas por parte de los vecinos, el demandante se enteró que la señora DEILY YANETH OSORIO estaba abandonando la casa que hasta el momento había sido el lugar donde había convivido en el municipio de Saravena y que se estaba llevando todos los muebles y enseres y a la menor AMELIE, a otro lugar sin que supiera a dónde iba.

7.- Días después, mediante una conversación sostenida por medio de la red social WhatsApp, la señora DEILY YANETH OSORIO le informa Al demandante que se encuentra en la ciudad de Cali, Valle del Cauca con su hija. El demandante trató de convencer a su esposa de buscar la manera de arreglar las cosas para que pudieran sobrepasar las prueba y volver a ser un hogar armónico, pero su esposa se negó rotundamente, haciéndole saber que ella había decidido hacer un nuevo hogar con otro hombre y además le informó encontrarse embarazada y que él NO era el padre, sino su nuevo compañero sentimental.

8.- Ante lo confesado por la su esposa, el demandante se convence que no existe posibilidad de reparar y salvar su matrimonio, por lo cual decide divorciarse, proponiéndole a su esposa que lleguen a una fórmula de arreglo para llevar el proceso de mutuo acuerdo, pero no logran convenir las condiciones.

9.- El demandante ha indagado por la persona con la que su cónyuge se encuentra conviviendo en la actualidad, enterándose que es un hombre de procedencia venezolana, que hace muy poco tiempo ingresó al país y que no tiene arraigo con el territorio colombiano. También ha podido constatar que la señora DEILY YANETH OSORIO le ha brindado a este hombre la suficiente confianza como para dejar en manos de él responsabilidades como la de llevar a la menor a la institución educativa a solas, sin su compañía, presencia, cuidado o vigilancia, o como para que conviva y pernocte bajo el mismo techo en el que se encuentra su menor hija.

10.- La señora DEILY YANETH OSORIO le ha manifestado al demandante que su embarazo es de algo riesgo según el concepto médico, por lo cual debe guardar reposo, por lo que en época próxima al parto y posparto, se intensifiquen las delegaciones a terceros sobre el cuidado de la menor AMELIE lo cual conllevará a que la demandada deba recurrir a la ayuda de su nuevo compañero permanente o a otro extraño, para dejar en sus manos el cuidado de su hija; lo cual implica un riesgo para su integridad personal, toda vez que nos encontramos ante la presencia de una persona desconocida al hogar y nueva en su vida, de quien se desconocen sus antecedentes. A esto se le debe agregar que la señora DEILY YANETH OSORIO nunca antes había vivido en la ciudad de Cali y no tiene allí familia ni personas de confianza en las cuales pueda depositar su confianza para el cuidado de la menor, sin ponerla en riesgo.

11.- Telefónicamente la demandada ha informado al demandante que no cuenta con dinero para su subsistencia, que unos dineros que había en su cuenta de ahorros (\$7.000.000.00) ya se gastaron, lo cual da cuenta de la poca estabilidad económica con que cuenta para el sostenimiento de su hija.

12.- El demandante es una persona de vida social y privada absolutamente correcta; amoroso, respetuoso y responsable, que no ha dado, por tanto, lugar al divorcio.

13.- Durante el tiempo de convivencia de los cónyuges se generó una Sociedad Patrimonial fruto del trabajo y la ayuda mutua, la cual requiere de su liquidación y disolución.

14.- Respecto del matrimonio los poderdantes, no celebraron capitulaciones.

15.- Al momento del matrimonio, el señor FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ había adquirido por compraventa, dos inmuebles que no harán parte de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ser bienes propios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1775 del código civil.

16.- El señor FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ presenta serios quebrantos en su salud, que le han mermado su capacidad laboral, diagnóstico (otras artrosis especificadas de disco intervertebral, otros desplazamientos especificados de disco intervertebral), patología que no le permiten realizar trabajos que ameriten fuerza o acciones repetitivas. Tampoco le es posible realizar tareas que ameriten estar mucho tiempo de pie y tampoco puede estar mucho tiempo sentado o acostado, de manera que le será muy difícil encontrar un empleo o, por lo cual su capacidad laboral se ha visto seriamente afectada.

Hasta el momento se ha sostenido en la empresa donde labora, debido a que no han obtenido autorización del Ministerio de Trabajo para su despido.

Causales invocadas para el Divorcio

El demandante invoca como causales del divorcio, las contenidas en los numerales 1 y 2, del artículo 154 del Código Civil, y manifiesta que:

En conversación sostenida por la red social Whatsapp con la señora DEILY YANETH OSORIO esta le informó que no había ninguna posibilidad de salvar el matrimonio porque estaba embarazada y que él no era el padre del nasciturus; además le manifestó que está conviviendo con otro hombre que es el padre del hij@ por nacer y que está dispuesta a conformar un hogar con su nueva pareja.

Teniendo en cuenta que al momento de los hechos la demandada y el demandante no convivían en el mismo municipio y que la señora DEILY YANETH OSORIO en los últimos meses cuando éste acudía al municipio de Saravena, ella se negaba al débito conyugal con mi mandante; es fácil concluir que el/la hij@ por nacer no es su hij@ sino de su actual pareja, producto del adulterio cometido por la señora Osorio. Lo anterior da cuenta de que la señora DEILY YANETH OSORIO incurrió en la causal primera de divorcio enunciada en el artículo 154 del código civil colombiano que son las relaciones sexuales extramatrimoniales, las cuales en ningún momento fueron consentidas, ni facilitadas ni perdonadas por él, al contrario, fueron producto del engaño y la infidelidad por parte de la demandada hacia el demandante y éste no se enteró de lo que ocurría hasta que ella misma se lo confesó.

La señora DEILY YANETH OSORIO le había manifestado desde mediados del año 2018 sus intenciones de separarse, a lo cual el demandante se había negado y le había propuesto buscar ayuda del pastor de la iglesia a la cual asistían, pero su negativa fue rotunda.

Desde el mes de junio aproximadamente, ella empezó a negarse a sostener relaciones sexuales con él buscando excusas para no cumplir con su deber y buscando excusas para hacerlo sentir culpable de su negación tales como: “usted se fue para Bogotá y me dejó sola”; “una sola se cansa” y expresiones similares a ésta, lo cual configura un grave e injustificado incumplimiento a los deberes que la ley les impone a los cónyuges de cohabitación, enunciado en el artículo 113 del Código Civil Colombiano del cual “La doctrina ha entendido y sostenido que el mencionado deber no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejada el deber recíproco de las relaciones íntimas o sexuales entre los cónyuges. No es concebible que la vida matrimonial pueda desenvolverse cabalmente con omisión del deber de cohabitación que es manifestación vigorosa de amor, afecto y entendimiento recíprocos.” (Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 26 de abril de 1982, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero). Este mismo deber implica el cumplimiento de los fines del matrimonio, contenidos en el mismo artículo 102 del Código Civil al definir el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente”.

Al sostener relaciones sexuales con otro hombre, conllevó a que la señora DEILY YANETH OSORIO incumpliera otro de los deberes que la ley impone a los cónyuges, que es el deber de fidelidad. Sentencia C-985 de 2010 de la Corte Constitucional.

2.2. Pretensiones de la demanda; en resumen solicita el/la demandante que:

PRIMERA.- DECRETAR el divorcio de los esposos FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO.

SEGUNDA.- De manera transitoria suministrará una cuota alimentaria mensual de \$150.000, a favor de su hija AMELIE SIERRA OSORIO, mientras la autoridad competente define lo respectivo.

TERCERA.- DECRETAR la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO.

CUARTA.- CONDENAR a la demandada a contribuir a la congrua subsistencia del demandante, por haber dado lugar al divorcio por las causales 1 y 2 del Art. 154 del C.C., y teniendo en cuenta su situación de salud, de acuerdo a lo evidenciado en su historia clínica, la cual se anexa como prueba al presente escrito.

QUINTA.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los registros civiles de los señores FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO.

SEXTA.- CONDENAR en costas, costos y agencias en derecho a la señora DEILY YANETH OSORIO.

III. TRAMITE PROCESAL

3.1. Admisión

La demanda fue admitida mediante auto calendarado el cuatro (4) de Febrero de 2019, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso Declarativo - Verbal, notificar al/la demandad@ y al Ministerio Público.

3.2. Notificación y traslado

El 20 de febrero de 2019 se notificó al Ministerio Público. Nada dijo dentro del término del traslado

La parte demandante fue notificada por conducta concluyente mediante providencia proferida el 06/05/2019.

3.3. Contestación

Por intermedio de su apoderado judicial, la parte demandada señor/a DEILY YANETH OSORIO, contesto la demanda, pronunciándose frente a los hechos y pretensiones, proponiendo excepciones de fondo y demanda de reconvenición, en los términos que aparece en la foliatura.

En su oportunidad la parte demandante discorrió traslado de las excepciones propuestas y se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda de reconvenición, tal como se lee en el expediente.

3.4. Pruebas que obran en el expediente

Parte Demandante

Documentales:

- a. Registro Civil de matrimonio de las partes.
- b. Registro Civil de nacimiento de FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ.
- c. Fotocopia cédula de ciudadanía de FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ.
- d. Registro Civil de nacimiento de AMELIE SIERRA OSORIO.
- e. Capturas de pantalla de conversación sostenida entre el demandante y la demandada en las que la señora DEILY YANETH OSORIO confiesa al demandado que está conviviendo con otra persona, que está en estado de embarazo, y que su embarazo es de alto riesgo.
- f. Certificados de libertad y tradición No. 410-50880 y 410-5561, bienes propios del demandante.
- g. Certificado de libertad y tradición No. 410-4208, del bien perteneciente a la sociedad conyugal.
- h. Certificado catastral del inmueble perteneciente a la sociedad conyugal.
- i. Declaración extra proceso del señor SERAFÍN SIERRA CONTRERAS en el cual da cuenta del ganado propio vendido por el demandante, dinero con el cual se pagó parte de la casa perteneciente al haber social.
- j. Copia de la liquidación de impuestos del automóvil sedan de placas

CVJ041; perteneciente a la sociedad conyugal, en donde se evidencia su titularidad y su valor actual.

k. Solicitud mediante correo electrónico al Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca y su respectiva respuesta acerca de la titularidad de la motocicleta de placas VYF01D, licencia de tránsito 10009947358, marca Honda, línea Wave 110, modelo 2016, color Candy lucid red, que está en posesión de la demandada y sobre la cual se pide medida cautelar.

l. Póliza de seguro judicial No. B-100035711, para respaldar la solicitud de medida cautelar sobre la motocicleta que se encuentra en poder de la demandada.

m. Historia clínica y proceso ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, enunciados en el punto CUARTO y DÉCIMO SEXTO de los hechos de este escrito, que respaldan la CUARTA pretensión.

n. Testimonios de: PABLO DAVID MERCHAN BERNAL,

ñ. Interrogatorio de la parte demandada.

Parte Demandada

Documentales:

- 1.- copia de textos de whastsApp.
2. Testimonios de ALIX OMAIRA OSORIO y CLAUDIA GUTIERREZ RAMIREZ.
3. Interrogatorio de la parte demandante.

FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ, dice en su interrogatorio que:

Toma la decisión de separarse debido al incumplimiento de los acuerdos planteados cuando se realizó la unión matrimonial, falta de respeto de seriedad, debido a que ella tiene una pareja con la cual ya convive y es oficial, por esas causas fue la determinación del divorcio; así mismo expresa que fue el último de enterarse y que por parte de ella no fue notificado que tenía otra persona; se enteró porque en el mes de septiembre del 2018 por medio de la red social whatsapp, ella donde le envía una foto donde se evidencia que está en estado de gestación.

Dice que se encontraba radicado en la ciudad de Arauca y en ese momento el matrimonio iba bien, pero la empresa donde laboraba se presentó problemas económicos y su salario fue disminuido, por esto decidieron trasladarse a vivir a Saravena y arrendar la casa en Arauca para tener otro ingreso económico como ayudarse. En los meses de diciembre de 2017 y enero del año 2018 empezaron los problemas, ella le manifiesta que él no entendía los procesos hormonales por los que pasaban las mujeres.

Para Semana Santa del 2018, telefónicamente se le informa por parte de la empresa, que no era posible continuar viviendo en la casa porque el básico para vivir iba a ser denegado, por lo que debía que presentarse en la ciudad de Bogotá para una conciliación, sino se lograba un acuerdo tenía que trasladarse a esa ciudad a vivir, él le traslada la propuesta a su esposa, a lo cual ella se niega totalmente; por ello decide viajar solo en el mes de mayo de

2018, pero mensualmente visita su hogar en Saravena, pero los problemas siguieron y no fue posible la comprensión y la comunicación entre ellos.

A finales de julio de 2018 la señora DEILY lo visita en la ciudad de Bogotá de un día para otro, no consiguieron solucionar sus problemas como pareja. Para el mes de septiembre de 2018 la señora DEILY le comenta que había tomado la decisión de irse de la casa, que no era posible seguir conviviendo allí con él; para ese mismo mes se entera que DEILY estaba embarazada, pero no tiene conocimiento exacto desde cuando había iniciado una relación sentimental con otra persona.

Dice que su matrimonio y sus relaciones íntimas estuvieron muy bien hasta finales del año 2017, todo se dialogaba y era consensuado, pero ya para principios del año 2018 los tres primeros meses del 2018 no tuvieron ningún encuentro sexual, lo cual fue extraño para él porque no había ninguna razón lógica estando conviviendo juntos; ella le manifiesta sobre los cambios hormonales de las mujeres, que no se sentía bien y que se había acabado el amor, al escuchar eso el trata al máximo a volver a reorganizar el proceso como familia pero ella presenta un actitud negativa señalando que no era posible y así los problemas fueron aumentado y empeorando las cosas; para finales del mes de marzo intentando solucionar los problemas quisieron tener intimidad pero dice "fue desagradable, una pesadilla" a partir de ese acontecimiento hubo ruptura, pero siguieron compartiendo cama hasta que él se trasladó a la ciudad de Bogotá nuevamente, cada uno escogió rumbo diferente.

Desde el mes de marzo de 2018, ella le manifiesta sobre la separación de bienes y cuerpo, pero él le dice que todo era un proceso que lo debía realizar de una forma razonable, sin que se perjudicara a la niña; llevar un buen proceso como expareja; debido a su traslado se le presentaron dificultades para ello, en semana santa de 2018 su relación se resquebrajo totalmente.

Dos meses antes de viajar a Cali, la señora DEILY le sugirió que le enviara un documento autenticado para ella hacer traspasó de escritura de los bienes ya que ella era dueña de todo lo que había conseguido durante nueve años de matrimonio.

Dice que durante su inicio matrimonial él se desempeñaba como técnico de la Línea SLIN LIKE en la empresa COLREGISTRO S.A.S, donde inició trabajos en mayo de 2006, en el campo Caño Limón, allí conoció a su esposa quien había ingresado al campo como auxiliar de chef, los gastos económicos en el hogar eran asumidos por él, ella se dedicaba a las labores del hogar y a cuidar de su embarazo, en ese entonces su salario promediaba entre \$1.000.000 y/o \$2.700.000 quincenal, pero a partir de 2019 sus ingresos cambiaron porque la empresa le asigno un básico de \$1.600.000 mensual, también refiere que antes del matrimonio obtuvo bienes y la realización de unos negocios, durante el lapso matrimonial los bienes obtenidos fueron: una casa ubicada en la ciudad de Arauca y un automovil.

La menor está a cargo de su mamá, él se hace cargo de la cuota alimentaria y de lo que requiera la niña, educación antes estaba en colegio privado y se pagaba mensualmente \$130.000, para vestuario le compraba entre 4 a 5 mudas de ropa al año por valor de entre \$80.000 y \$120.000, en la ciudad de Saravena Vivian en un inmueble propio adquirido antes del matrimonio, en el barrio cochise; en su relación nunca hubo agresión física ni psicológica y nunca ha faltado con sus obligaciones pues él dejó para que su esposa administrara y recibiera el valor del arriendo de dos inmuebles hasta diciembre

de 2018, con el dinero del arriendo la demandada lo utilizaba para gastos del hogar y los de la niña, también se hacían arreglos a los inmuebles, en pocas ocasiones él utilizaba ese dinero, pues con su salario solventaba las deudas que tenía.

Para el año 2014 presentó inconvenientes en su salud que posteriormente determinaron una discapacidad laboral, “desgaste en los discos de la columna”, y no podía hacer el trabajo para el que fue contratado, pero por ello no hubo ningún cambio de su personalidad ni en su hogar, eso sirvió fue para compartir más en familia. A consecuencia de su discapacidad y habida cuenta de que la empresa perdió el contrato en Arauca debieron a cogerse a la reorganización y lo enviaron a por unos meses a la ciudad de Neiva a hacer turnos de 7x7 días de descanso.

Por ultimo manifiesta que su noviazgo fue corto y duro solo 4 meses, antes de su matrimonio los dos convivían esporádicamente, cuando se casaron ella estaba embarazada, a consecuencia de su discapacidad ha tenido tratamiento médico pero no por psicología y/o por psiquiatría.

DEILY YANETH OSORIO, expuso en su interrogatorio.

Que no sostuvo ninguna relación sexual extramatrimonial, pues fue en el mes de junio de 2018 que inicia una relación sexual con su actual pareja, ya no tenía ningún tipo de relación con el señor Fredy, sino el matrimonio en un papel, que ella le informa en el mes de agosto del 2018, por la red social WHATSAPP, que ella ya tenía pareja.

Así mismo expresa que durante su lapso de noviazgo y matrimonio, el señor FREDY se caracterizó por ser una persona que no es afectiva, que no demuestra su afecto por sus seres queridos, (seco, tímido, reservado) y que durante su convivencia todo iba normal, excepto cuando el sufrió el accidente laboral en el mes de marzo de 2013, ya que el señor FREDY empezó a tener actitudes como: “temperamento fuerte, siempre vivía a la defensiva, vivía con malgenio y haciéndome sentir como si tuviera culpa de lo que le había sucedido, empezaron las agresiones verbales y psicológicas; ella no acudió a ninguna institución a comentar estas agresiones ya que no lo creyó conveniente, pensó que podría sobrellevar la situación.

El señor FREDY es con la niña es super amoroso y muy buen padre “eso no se lo puedo negar” es muy cariñoso, su relación empezó cuando coincidimos en el mismo lugar de trabajo en el mes de mayo de 2009, inicio como amigos y en septiembre del 2009 empezaron una relación sentimental bajo convivencia, en febrero de 2010 se casaron y convivieron hasta enero de 2018, antes del matrimonio ella se quedaba de vez en cuando en el cuarto con el demandante.

Los ingresos del señor Fredy desde el 2009 y 2014 eran de tres millones mensuales, desde el 2014 \$1.800.000 y/o \$2.000.000, desde el 2019 no sabe de sus ingresos económicos, ella laboraba como auxiliar de cocina en caño limón con un salario de \$900.000 mensuales hasta enero de 2010, dejó de laborar allí por la terminación del contrato y por su estado de embarazo, por ello su esposo asumió los gastos y ella se dedicó al hogar, durante el tiempo de convivencia adquirieron una casa ubicada en la ciudad de Arauca, un automóvil Volkswagen, motocicleta Honda y los enseres del hogar.

Con respecto a la responsabilidad del sostenimiento de la niña, el señor suministra lo básico, no es una persona amplia solamente da lo que ella

requiere y antes intenta como reducir expresando “es solamente lo necesario, eso no hace falta, ya le compre” con respecto al vestuario de la menor ella le compraba de 4 o 5 mudas de ropa de marca o de revista con el dinero que recibía de los arriendos de las casas ubicadas en los barrios unión y córdoba en Arauca, ella cobro los arriendos hasta mediados de 2018.

Según la demandada la última vez que tuvieron intimididad fue el 10 de febrero de 2018, las cosas ya venía mal desde el mes de enero de 2018 porque él la humillaba diciéndole que todo lo que ella tenía era porque estaba con él, porque él se las daba, y que si no fuera por él no tendría nada, eso la afectaba psicológicamente y por supuesto cuando él le reclamaba estar íntimamente, pues ella se negaba, siguieron conviviendo en la misma casa pero separadamente, en junio de 2018 fue a Bogotá y llevó la niña, después vino a Bogotá dos veces (mayo y julio de 2018), se queda en la casa con la niña o en casa de sus papás, ella iba a la finca de sus padres por petición de Fredy pero no hubo ninguna clase de relación entre los dos, posteriormente lo trasladaron a Neiva, de ahí en adelante no sabe más nada de él.

La menor vive en Villavicencio está bajo su custodia, estudia en una entidad pública y anualmente los gastos educativos son \$800.000, la vida escolar de la menor ha sido en Arauca y Saravena en entidades públicas y privadas.

En la etapa de noviazgo habitaba con el señor FREDY cada vez que tenía descanso, se quedaba 3 o 4 noches y el resto de tiempo en su lugar de residencia, donde vivía con sus hermanas.

Ella le dio a conocer por vía whatsapp que estaba embarazada y que sostenía otra relación y en septiembre del 2018 inicia una relación con el señor FRANCISCO MADERO, a quien conoció el 10 de junio de 2018 en un café internet donde fue a hacer una recarga y él guardo su número y empezó a escribirle, sostuvo su primer encuentro íntimo con él el 20 de junio del 2018, en un hotel.

PABLO DAVID MERCHÁN BERNAL, afirma en su testimonio que:

Conoce a Fredy y Deyli hace aproximadamente de 2 a 3 años, porque asistían a la misma iglesia, se observaba un hogar estable, que cuando su amigo le comento que estaba teniendo problemas en su hogar él le aconsejó que luchara por su hogar, no obstante siguieron los problemas y le preguntó a su amigo si no pensaba que había otra persona, él le dijo que el respetaba mucho a DEILY que no creía eso, de ahí se enteró de la ruptura matrimonial.

FREDY le comento que para su cumpleaños (agosto) DEILY le envió por whatsapp una foto del embarazo, y como tal la separación fue en agosto.

La relación de la pareja era normal hasta antes de agosto de 2016, un hogar estable, asistían a la iglesia juntos, un evento de parejas a la que asistieron juntos aproximadamente en junio de 2017 o 2018; se sentaron separadamente.

ALIX OMAIRA OSORIO, madre de la demandada, señala:

Que conoce al señor Fredy sierra antes de casarse con su hija, no era ni malo ni bueno, su hija le comentaba los problemas, se trasladaron a la ciudad de Saravena y los problemas fueron aumentado, su hija le comentaba que la relaciones ya no iban bien, porque él la humillaba le decía que ella derrochaba

mucho, y psicológicamente la vivía maltratando sacándole en cara las cosas que le daba.

De igual manera manifiesta que ella convivió con ellos durante siete meses (enero a julio de 2016), mientras estuvo con ellos los miraba normalmente como cualquier pareja, algunas veces se miraban enojados cada uno agarraba por su lado.

Durante su matrimonio nunca miró a su hija con nadie, para el año 2017 en el mes de diciembre su hija toma la decisión de separarse debido a que Fredy le sacaba todo en cara, ya no aguantaba más maltratos psicológicos aunque nunca denunció, siguieron viviendo en la misma casa, pero cada uno en diferentes cuartos, cuando Fredy se va para Bogotá a trabajar su hija sigue viviendo en la casa y él sigue respondiendo por los gastos del hogar ya que a su hija le fue muy difícil encontrar trabajo.

Para el mes de octubre del 2018 su hija consigue una nueva pareja, formando así un nuevo hogar, tiene una niña que nació el 19 de marzo de 2019 y esa nueva relación perduro hasta el 20 de octubre de 2020, tiempo durante el cual el marido de su hija mostro un buen trato hacia su nieta Amelie.

Amelie es una niña muy inteligente, está estudiando de manera virtual y cursa el grado quinto en el colegio Abraham Lincoln, está afiliada a una Eps pero no recuerda el nombre, así mismo manifiesta que su hija le colabora con las tareas y que las dos viven muy pendiente de ella, que el señor Fredy muy bien sabe cómo son ellas de aseada, manifiesta que la relación de padre e hija es muy buena que la niña se pone muy alegre cuando su papá le dice que va a venir; que el señor Fredy era muy responsable y no tiene nada que decir de él, le sigue colaborando a su hija con los gastos de la niña pero no tiene conocimiento si le debe plata.

CLAUDIA GUTIEREZ RAMIREZ, cuñada de la demandada, indica:

Que conoce a la señora Deily desde pequeña y al señor Fredy aproximadamente 7 u 8 años, dice que su cuñada le manifestaba los problemas que tenía con su esposo, dormían en cama separadas y que él siempre le reprochaba las cosas y la humillaba por el dinero. Entre el mes de diciembre del 2017 y enero del 2018, su cuñada decide separarse del señor Fredy debido a que él siempre las humillaba la creía menos, no la dejaba trabajar.

Al principio se observaba una pareja perfecta de un momento a otro empezaron los problemas, se mostraron ya distantes indiferentes, su cuñada empezó a contarle las dificultades, por eso cuando el señor Fredy estaba en la casa ella no iba, solo visitaba a su cuñada cuando estaba sola.

Después de la ruptura no se volvieron a mirar más juntos, mientras el matrimonio su cuñada no tenía otra persona, después de la separación fue que consiguió una nueva pareja

Que entre los meses de febrero y marzo del 2018, el señor Fredy se fue a trabajar a la ciudad de Bogotá su cuñada queda viviendo con su hija en la casa que compartía con Fredy; cuando Fredy venía se quedaba en la misma casa pero dormía en cuartos separados; aproximadamente para el mes de septiembre a octubre su cuñada se va a vivir a la ciudad de Cali.

Indica que, no conoce al señor Francisco Madero, no le consta si sostuvieron una relación, puesto que ella vive en Saravena, cuando su cuñada se fue para Cali ahí fue cuando se enteró que tenía una nueva relación de la cual tiene otra hija.

Fredy trabajaba en la compañía y la señora Deily ama de casa y él era el encargado de las responsabilidades del hogar, como padre los dos son excelentes, no tiene nada que decir.

INFORME RESPECTO DE LA VISITA SOCIO FAMILIAR, realizada el 13/02/2020 a la casa de la señora DEILY YANETH OSORIO en calidad de progenitora de la niña AMELIE SIERRA OSORIO de 9 años de edad, cuyo objeto es identificar las condiciones de riesgo, vulnerabilidad e indefensión, de quien dependen económicamente y emocionalmente, si cuenta con redes de apoyo estatal Familiar.

Allí se refiere que la señora Deily Yaneth Osorio se casó con Fredy Hernán Sierra en 2010 y convivieron en la ciudad de Arauca, relación de la cual nace su hija Amelie Sierra Osorio quien se encuentra en el grado cuarto del colegio Abrahán Lincon de la ciudad de Villavicencio; que la relación con su esposo terminó hace dos años, debido al maltrato Psicológico ya que la humillaba porque ella no trabajaba, y porque la relación se empezó a deteriorar porque ella ya no quería tener ningún tipo de relación con él.

La demandada tiene una segunda relación actualmente con el señor Francisco José Madera de 24 años, quien actualmente trabaja en la ciudad de Santa Martha en una empresa llamada Katserv donde se desempeña como Técnico en Refrigeración, de esta relación nació su hija Nataly Salome Madera Osorio de 11 meses de edad y ella vive en la ciudad de Villavicencio con su progenitora la señora Alix Omaira Osorio y sus dos hijas, su pareja viene cada meses o mes y medio a la casa.

El genograma de la familia de la señora Deily Yaneth Osorio pertenece a un sistema familiar de tipología recompuesta con el señor Francisco José Madera su actual pareja. La configuración familiar está caracterizada por presentar algunas transiciones, como ha sido cambios en la estructura familiar ante la separación de cuerpos de esta pareja y composición de un nuevo sistema conyugal, se determina que las relaciones en este sistema familiar están enmarcadas en el dialogo, asignación de roles, buena comunicación y respeto entre los miembros de la familia, la relación de la niña Amelie con el compañero de su progenitora es bueno, no se han presentado situaciones violentas, el señor no se inmiscuye en las cosas de la niña, cuando existe alguna situación lo hablan entre adultos. En este sistema no se ha presentado violencia intrafamiliar.

La señora Deily cuenta con el apoyo de su progenitora la señora Alix Osorio, para el cuidado y formación de su hija, siendo su principal red de apoyo familiar, la señora Alix Omaira Osorio de 51 años, trabaja en un restaurante como parhilera, la señora aporta económicamente a la casa para los gastos y servicios de la casa.

En lo relacional, en lo que respecta a la repetición de pautas de generación a generación, se puede apreciar un rasgo característico: como son los valores, responsabilidad, demostración de afecto, amor, normas, distribución de roles, como recurso para el logro de equilibrio, y armonía familiar. De esta manera expresa la señora Deily que no emplea el castigo físico, ni verbal en la

formación de su hija, busca siempre el dialogo y explicar las consecuencias que traen los malos comportamientos.

Se identifica que la señora Deily Yaneth Osorio constituye un sistema familiar de tipología recompuesta del cual hace parte actualmente su compañero Francisco José Madera y su hija Nataly Salome Madera, así mismo reside con su progenitora la señora Alix Omaira Osorio.

En la dinámica familiar la señora Deily es el principal referente afectivo en la crianza de la niña recibiendo afecto en este sistema familiar, se ocupa la parte del tiempo en sensibilizar, orientar y contextualizar las necesidades de Amelie y de su crianza.

En cuanto a las condiciones habitacionales y socioeconómicas y de acuerdo con la información suministrada por la señora Deily residen en inmueble tipo apartamento en arriendo. La vivienda cuenta con espacios amplios, con los servicios básicos y enseres familiares necesarios para vivir cómodamente, cuentan con el menaje de cocina y muebles, condiciones habitacionales adecuadas, amplias, iluminadas y amobladas de acuerdo con sus posibilidades. La niña actualmente duerme en una cama sencilla y tiene su propio espacio.

El señor Francisco José Madera es el principal proveedor económico de este sistema familia, así mismo la abuela materna de la niña también aporta dinero para la satisfacción de las necesidades básicas de la familia, la señora Derly informa que recibe cuota alimentaria del padre de su hija refiere que este año el señor no ha realizado el incremento de ley.

Se puede identificar que la niña Amelie actualmente cuenta con garantía de derechos en el medio familiar en el que se encuentra.

INFORME RESPECTO DE LA VISITA SOCIO FAMILIAR, realizada el 29 de abril, 4 y 14 de mayo de 2020 por video llamada al móvil del demandante señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONES.

Narra el demandante que, sus padres son Serafin Sierra y Cruz de Lina Quiñonez casados por la iglesia católica con una convivencia de 41 años, en el año 2009 conoció a la señora Deily Janeth Osorio porque trabajaban en la misma empresa, iniciaron una relación de noviazgo y se casaron en 2010, convivieron en Arauca, ella dejo de trabajar y se dedicó a los oficios del hogar, hace dos años y medio se separaron, su hija Amelie queda bajo el cuidado de la progenitora.

Las relaciones entre ellos se fueron deteriorando porque a él lo enviaron a trabajar a Bogotá debido a su incapacitado. En 2018 Deily Janeth decide irse de la casa junto con su hija porque había iniciado otra relación de pareja, estuvo viviendo en Yopal y Cali, cuando se estableció en Villavicencio inicio a tener contacto con su hija Amelie. Desde marzo del 2019 se encuentra radicado en Neiva- Huila, por motivos laborales. Niega consumo bebidas alcohólicas, cigarrillos y consumo de sustancias psicoactivas.

El día de la visita domiciliaria el profesional de trabajo social Dr. Elkin refiere que se encontraba la niña Amelie junto con su padre en el aparta estudio con quien sostuvo dialogo y Amelie le expreso que deseaba vivir junto a su padre porque comparte tiempo y espacios con ella, le orienta tareas, no le pega, no la trata mal, además refiere que su padre ha estado en el proceso de crianza,

sin embargo le gustaría tener contacto con su progenitora.

Se le realiza la recomendación al señor Fredy Hernán que debe tener un apartamento mínimo de dos habitaciones donde su hija pueda tener su propio espacio, así mismo Amelie debe estar en compañía de una cuidadora debido que no puede permanecer sola, con el fin de mitigar los riesgos, debido a que la familia extensa del progenitor se encuentra en Arauca y todas las veces no puede llevarla al trabajo.

Se puede inferir que la familia del señor Fredy Hernán es unipersonal, reside solo en un aparta estudio. Se encuentra radicado desde marzo del 2019 en Neiva- Huila por motivos laborales. Actualmente (2020) se encuentra en compañía de su hija Amelie quien está desde semana santa del presente año y según refiere el señor Sierra Quiñonez no ha podido regresarla al lugar de origen debido al orden público del país. Sin embargo se observa que el señor Fredy Hernán sostiene relaciones interpersonales fusionadas y solidarias, una comunicación asertiva existiendo adecuados canales de comunicación, facilidad para la expresión de sentimiento y a afecto. No han existido eventos de VIF cuenta con apropiación de recursos económicos para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas. Se evidencia la preocupación del padre por satisfacer las necesidades físicas sociales y educativas de su hija. No cuenta con familia extensa en ninguna línea debido a que residen en Arauca y Boyacá para el cuidado de su hija.

Las condiciones habitacionales en general son adecuadas, se observa organización, aseo, iluminación, sin embargo el aparta estudio solo cuenta con una habitación donde debe compartirla entre padre e hija, se realiza la recomendación que en lo sucesivo debe buscar un apartamento mínimo de dos habitaciones debido a que la niña está en una edad donde debe tener su propio espacio. Así mismo Amelie debe estar en compañía de una cuidadora debida que no puede permanecer sola, con el fin de mitigar los riesgos, debido a que la familia extensa del progenitor se encuentra en Arauca y todas las veces no puede llevarla al trabajo.

El sector donde reside es sano donde está ubicado el aparta estudio, existen colegios públicos, programas de la primera infancia del ICBF y CAI de Policía. Instituciones del SNBF que permiten el acceso a cualquier servicio oportuno. Las vías de acceso son pavimentadas con facilidad al servicio educativo y de salud.

Se recomienda que en lo sucesivo los padres deben continuar sosteniendo una comunicación asertiva y relaciones interpersonales adecuadas, a pesar que se encuentran separados.

3.5. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si se encuentra o no probada alguna de las causales de divorcio contempladas en el artículo 154 del código civil invocadas por las partes en la demanda principal y en la demanda de reconvencción, con el fin de decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO.

3.6. Alegatos de Conclusion

Concluida la eta instructive, se corrió traslado a las partes para sus alegatos de conclusión.

La parte demandante solicita se profiera sentencia favorable a sus pretensiones DECRETANDO EL DIVORCIO por la causal 1ª del art. 154 del C.C., pues se demostró que efectivamente la parte demandante incurrió en la práctica de RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES estando vigente el vínculo matrimonial con su asistido, y así lo aceptó la demandada en su interrogatorio; al contrario la parte demandante no pudo demostrar que efectivamente el demandante hubiera incurrido en las causales enrostradas en la demanda de reconvención las consagradas en el numeral 2 y 3 del art. 154 del C.C., pues existe prueba tal que así lo demuestre, además de ello dijo la parte demandante los testigos traídos por la contraparte fueron amañados e inducidos a decir lo que más le convenía al aparte demandada.

Igualmente pude que la custodia y cuidado personal de la menor AMELIE SIERRA OSORIO quede en cabeza de su progenitor, quien ha demostrado su interés en ello y además porque es una persona que quiere lo mejor para su hija y está en condiciones de atenderla como se merece.

Por su parte la defensa dice que no se demostró la causal de las relaciones sexuales extramatrimoniales endilgadas a su protegida, por cuanto la señora DEILY YANETH nunca irrespetó el hogar en donde convivía con el señor FREDY HERNAN , y que si bien es cierto sostuvo una relación sentimental con otra persona que no era su esposo se tuvo ocurrencia con posterioridad a los agravios verbales y psicológicos efectuados por el demandante y eso fue lo que la llevo a desatender los deberes que como esposa, además de ello dice, dicha relación se produjo después de haberse roto definitivamente la relación de convivencia con el demandante, situación que fue puesta en su conocimiento,

A renglón seguido manifiesta que fue demostrado que el demandante agraviaba verbal y psicológicamente a su esposa al punto que tal situación la llevó al resquebrajamiento de la unidad familiar, que si bien es cierto los testigos traídos al proceso no son conocedores directos de tales acontecimientos sí pudieron percatarse del ambiente enrarecido que se vivía en el hogar como producto de los malos tratos dados por el demandante a su esposa.

Termina solicitando que la custodia y cuidado personal de la menor AMELIE SIERRA OSORIO quede en cabeza de su progenitora, como ha venido ocurriendo desde la separación, pues está demostrado que ella es apta para desempeñar dicho rol, que ella siempre ha velado por el bienestar de su hija, y está en condiciones de seguirlo haciendo, además porque siempre va a estar con ella a diferencia de su padre que debería dejarla sola cuando deba salir a su trabajo.

Conforme a lo anterior, se procederá a emitir el fallo previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Efectuada la anterior síntesis de la actuación procesal cumplida, el Juzgado observa, que en el presente caso se reúnen los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para

comparecer al proceso y demanda en forma necesarios para proveer de fondo.

Igualmente, se tiene que la presente demanda está encaminada a que se emita un pronunciamiento de fondo en donde el Despacho DECRETE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre FREDY HERNÁN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO, y se hagan los pronunciamientos consecuenciales correspondientes, invocando como causales la 1ª, 2ª y 3ª del art. 154 del C.C. (Demanda Principal y Demanda de Reconvención).

1a) La relación sexual extramatrimonial de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado. Se presumen las relaciones sexuales extramatrimoniales por la celebración de un nuevo matrimonio, por uno de los cónyuges cualquiera que sea su forma y eficacia.

2a) El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de sus deberes de marido o de padre y de esposa o de madre.

3a) Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Así las cosas debe aclararse que hay lugar a decretar el divorcio, cuando se encuentra probada por lo menos una de las causales que en forma taxativa la ley ha determinado y que haya sido invocada, pues que, el juez no puede dar paso al divorcio, si se alegan razones diferentes a las enunciadas en la ley, como causales para obtenerlo (artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1.976 que, a su vez, fue modificada por la Ley 25 de 1.992).

Dentro de las obligaciones que establece el matrimonio para los cónyuges, se halla la de vivir bajo el mismo techo, es decir, formar comunidad doméstica, cumpliendo así uno de los fines primordiales del matrimonio que, de paso, conlleva la cohabitación de ambos, la que no se concibe estando alejados por causas no justificadas.

Dispone el artículo 156 del C.C., modificado por el artículo 10º de la precitada ley, que: ***“El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan...”***

El matrimonio se constituye por un vínculo entre un hombre y una mujer que produce dos clases de efectos: unos de tipo personal y otros de tipo económico; de los cuales se puede concluir que los primeros tienen que ver con las relaciones de los cónyuges entre sí y entre estos y su hijos comunes que tengan, y los segundos, se refieren a las relaciones económicas que se producen durante la vigencia del vínculo.

De los efectos personales del matrimonio hacen parte los deberes que cada uno de los cónyuges debe cumplir respecto del otro. Estos son los de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua. Además estos se derivan tanto del matrimonio católico como del civil, en razón de que ambos vínculos producen los mismos efectos. El Código Civil los consagra textualmente así:

“Art. 176. Los cónyuges están obligados a guardasen fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida”.

“Art. 178. Salvo causa justificada, los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno tiene el derecho a ser recibido en la casa del otro”.

Aunque la Ley establece en forma expresa y clara cuales son las obligaciones de quienes están unidos por el vínculo del matrimonio, hay muchos casos en los cuales se presentan incumplimientos ya sea por uno o por parte de ambos

cónyuges, y por ello es que, la Ley buscando una solución aquellos esposos que no quieren continuar con tal situación, consagró las llamadas “causales de divorcio”, “separación de cuerpos” o “separación de bienes”, cuyo propósito es el de disolver el vínculo, autorizar la separación de lecho, techo y mesa, o disolver solamente la sociedad de bienes que se conformó por el hecho del matrimonio.

Para la prosperidad de las pretensiones de divorcio o separación de bienes, además de probar los fundamentos de hecho de la causal o causales, debe obrar prueba sobre lo que establece el Art. 156 del C. C., que a pesar de haber sido modificado por el Art. 10 de la Ley 25 de 1992, en el fondo el contenido era el mismo. La norma a la letra dice:

“El divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contados desde cuando tuvo conocimiento de ellos, respecto de las causales 1ª y 7ª, o desde cuando se sucedieron los hechos respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª, y 5ª, en todo caso las causales 1ª y 7ª, sólo podrán alegarse dentro de los dos años siguientes a su ocurrencia.

La norma anterior consagra dos aspectos bien importantes para resolver estos conflictos, el que tiene que ver con la llamada legitimación solo para el cónyuge inocente y el que establece la caducidad para invocar la causal. Con la legitimación se tiene que el cónyuge responsable de los hechos que configuran la causal, no puede aprovechar su propio incumplimiento para pedir y obtener una decisión favorable de divorcio.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil precisa los lapsos en que pueden alegarse las causales de divorcio y determina que “... sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales primera y séptima o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales segunda, tercera, cuarta y quinta, en todo caso las causales primera y séptima sólo podrán alegarse dentro de los dos (2) años siguientes a su ocurrencia”.

Estas dos circunstancias que constituyen excepciones de mérito a las pretensiones de divorcio, así no sean alegadas por la parte interesada, pero aparezcan plenamente demostradas, deben ser reconocidas de oficio en la sentencia, por disposición expresa del Art. 282 del C. G. del P.

En cuanto a las relaciones sexuales extramatrimoniales, ha señalado la doctrina:

“En primer término, no importa el número de las relaciones sexuales extramatrimoniales efectuadas: puede ser una o varias; en segundo término, la relación o relaciones deben haberse verificado o consumado de modo intencional o consciente; en tercer lugar, el demandante debe ser totalmente inocente con respecto al dolo o intención del demandado; por último, es suficiente que se trate de relación sexual extramatrimonial, sin distinguir el sexo de la persona con quien se haya practicado” (ARTURO VALENCIA ZEA, “Derecho Civil”, T. V., “Derecho de Familia”, 7ª. ed., Ed. Temis, S.A., Santafé de Bogotá, 1.995, págs. 247 y 248).

Sobre los requisitos de configuración de la causal segunda del artículo 154 del C.C., ha dicho la jurisprudencia:

“Respecto de los efectos personales que genera el matrimonio entre los cónyuges, se encuentran los deberes recíprocos que deben presidir la vida matrimonial, o sea, la cohabitación, la fidelidad, el socorro y la ayuda (arts. 113, 176 y 178 del Código Civil y 9º. del decreto 2.820 de 1.974).

“.....Conviene reiterar que la omisión o el incumplimiento de cualquiera de los deberes por parte de uno de los cónyuges da lugar a que el otro alegue la causal segunda de separación de cuerpos, como quiera que la ley no exige, para su estructuración, que el cónyuge culpable los quebrante todos. De suerte que si se ajusta a cumplir con los deberes de fidelidad y ayuda mutua pero se abstiene de cumplir con el de cohabitación, tal comportamiento lo hace incurso en la causal mencionada; lo propio ocurre cuando cumple con el de cohabitación y ayuda mutua pero quebranta el de fidelidad; o satisface éste y el de cohabitación, pero infringe el de ayuda mutua. En todas estas hipótesis se configura la causal.....” (C.S.J., Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de abril de 1.982).

Y respecto de la tercera ha dicho la doctrina:

“La causal 3ª de divorcio (art. 154-3º.) se refiere a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, si con ello se pone en peligro la salud, la integridad corporal o la vida de uno de los cónyuges, o de sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego domésticos.

“1) Los ultrajes son las injurias que un cónyuge infiere al otro, y pueden ser de palabra o de hecho. En general, todo ultraje o injuria de uno de los cónyuges hacia el otro implica violación de los deberes mutuos de respeto y afecto. Los cónyuges están obligados a amarse, respetarse y comprenderse. Dentro de tal amor, respeto y comprensión cada cual debe permitir al otro el desarrollo de su personalidad, la práctica de sus creencias y sentimientos que son normales dentro de una concepción ética y corriente de la vida social” (ARTURO VALENCIA ZEA, “Derecho Civil”, T. V., “Derecho de Familia”, 7ª. ed., Ed. Temis S.A., Santafé de Bogotá, 1.995, pág. 253).

4.1 Tacha

Debemos primeramente pronunciarnos frente a la presunta tacha que recae sobre las versiones de los testigos traídos por una y otra parte, es menester previamente efectuar la siguiente cita normativa y doctrinal:

El art. 217 del CPC establecía que, "Son sospechosas para declarar las personas que en concepto del Juez, se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés con relación a las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas".

Hoy el art. 211 del CGP dice "Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas."

Al respecto, el doctrinante Dr. JAIRO PARRA QUIJANO en su obra "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO", Décima Cuarta Edición, 2004, Librería Ediciones El Profesional Ltda, páginas 310 y 311, indicó:

"...El artículo 217 del C. de P. Civil, ha establecido, con otras palabras, la existencia de los motivos para dudar sobre la veracidad de los dichos de una persona; pero no prohíbe que se le reciba el testimonio, sólo que se juzgará con mayor severidad, pero puede resistir este riguroso enjuiciamiento y merecer plena credibilidad..."

Igualmente hay que decir que "En múltiples oportunidades nuestra Corte ha sostenido que en cada caso se debe juzgar el testimonio de los llamados testigos sospechosos: "No se le resta credibilidad al testimonio de parientes en el proceso de separación de cuerpos", se entiende que quienes conocen la intimidad de las relaciones de la pareja son sus parientes; entonces, por este

simple hecho no se les resta credibilidad."

Los dos extremos han manifestado sospechas sobre los testigos traídos por su contraparte, por existir parentesco entre los testigos traídos por cada uno respecto de sus prohijados, también por vínculos de amistad y porque dicen fueron preparados al acomodo que requiere la parte que los trajo a declarar.

Sea lo primero indicar que nos encontramos frente a un proceso declarativo de DIVORCIO y si bien es cierto existe algún vínculo de parentesco en la mayoría y/o de amistad de los testigos traídos por las dos partes hay que tener en cuenta que por sí solo, el vínculo que une a los testigos con las partes entre sí, lo cierto es que por ello sus declaraciones no están prohibidas por la ley, por el contrario, en asuntos de familia, son más relevantes sus versiones dada su cercanía a las personas involucradas.

Analizado los argumentos expuestos por quienes hacen la tacha y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 217 del C.P.C. y 211 del CGP, considera el despacho que no les asiste razón a ninguno de los do profesionales, pues si bien los testigos unos son parientes y amigos de las partes, lo cierto es que no se observe en sus dichos ningún tipo de interés en el resultado del proceso, y si bien es cierto en la mayoría de los testimonios existen algunas contradicciones no fue uno solo en especial sino como ya se dijo en la mayoría, razón por la cual y observando las reglas de la sana crítica el despacho concluye que todos los testimonios deberán ser tenidos en cuenta a la hora de proceder a su análisis.

4.2. Precisiones Jurídicas

Frente a la causal establecida en el numeral 1° del art. 154 del C.C. es necesario establecer si esa causal de algún modo fue afectada por la caducidad, respecto de lo cual es contundente que a la parte demandada en aras de su comprobación le correspondía acreditar que la relación extramatrimonial que se le endilga se produjo más de un año antes de la interposición de la demanda, sin embargo ello no fue alegado, la defensa arguida por la demanda se basa fundamentalmente en que dichas relaciones se dieron tiempo después de que se rompiera su relación marital con el demandante, época en la que se había producido la separación definitiva entre las partes, manifestaciones estas que se hicieron en el interrogatorio vertido por ella ante este estrado judicial, olvidando por completo la demandada que un estando separada de hecho de su esposo aún existía el vínculo matrimonial, el cual debía respetarse por uno y otro cónyuge.

Mírese bien que en su interrogatorio el demandante es enfático en manifestar que él se enteró de las relaciones extramatrimoniales de su esposa en el mes de septiembre de 2018, cuando la demandada le envió via whatsapp una foto en estado de embarazo y le dijo que el no era el padre del niño por nacer, y según lo expuesto por la demandada en su interrogatorio ella dice que le informó a su esposo de su estado de embarazo en el mes de agosto de 2018.

Si bien es cierto no hay consonancia en las fechas establecidas por cada una de las partes frente a la fecha en el demandante tuvo conocimiento de la presunta infidelidad de su esposa, lo cierto es que la fecha aca confesada ya fuera en agosto y/o en septiembre de 2018 en que el demandante se enteró del embarazo de su esposa, no influye en nada para el término de caducidad si en cuenta se tiene que la demanda fue instaurada el 21/01/2019 y notificada a la parte

demandada el seis (6) de mayo de 2019.

4.3. Excepciones

Igualmente hay que manifestar que, las llamadas excepciones de inexistencia de las causales invocadas y falta de legitimación en la causa por activa, se apoyaron primordialmente en que la relación extramatrimonial se dio luego de la separación de hecho de los esposos, por lo tanto según la demandada no podía catalogarse su relación con FRANCISO MADERA PATIÑO como relaciones sexuales extramatrimoniales, o sea, que dichas defensas lo que pretendían eran en el fondo una negación de las causales, pero no tenían el fundamento suficiente para enervar las súplicas.

4.4. Analisis probatorio

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención del Despacho, veamos qué evidencias se allegaron y cuáles las conclusiones que se extraen de ellas:

1.- Con la copia del registro civil de matrimonio se demuestra la vigencia del vínculo entre el demandante y la demandada. Se constata que ellos contrajeron matrimonio civil el 15 de febrero de 2010. De éste instrumento público no se extraen notas marginales sobre su extinción, razón por la cual se colige su vigencia.

2.- Para demostrar las causales, se decretaron como pruebas los testimonios de PABLO DAVID MERCHAN BERNAL, ALIX OMAIRA OSORIO y CLAUDIA GUTIERREZ RAMIREZ aunado a que con fundamento en el art. 372 del CGP se practicó el interrogatorio del demandante y de la demandada.

Miremos lo que se extrae de las pruebas allegadas al expediente:

Con la prueba documental allegada, nada concreto quedó demostrado sobre la ocurrencia de ninguna de las causales deprecadas por una y otra parte (Demanda principal y demandada de reconvenición), de la copia de los mensajes vía whatsapp traídos como prueba se desprende que se dio una comunicación con el móvil 3187035972, que según los datos relacionados en la demanda pertenece a la demandada, y si bien es cierto allí se habla respecto de una situación que tiene algo que ver con el tema que estamos tratando (causal 1 art. 154 C.C.), no es menos cierto que no existe en tales documentos prueba alguna fehaciente y concreta al respecto, pues que, ninguna certeza se tiene sobre la fecha en que se dio tal conversación, tampoco quien era el otro interlocutor.

Sin embargo de lo anterior podemos concluir que de los interrogatorios y de los testimonios sí podemos recoger algunas probanzas frente a las causales invocadas, veamos lo que dijeron las partes y los testigos.

En este momento debemos decir que, de los interrogatorios vertidos por las partes y de los testimonios traídos al proceso efectivamente se demuestra que la señora DEILY YANETH sostuvo una relación sentimental y de pareja con una persona diferente al señor FREDY HERNAN, que dicha relación según ella se inició en el mes de junio del año 2018 y estuvo acompañada de relaciones sexuales extramatrimoniales, que ya para el mes de septiembre de ese mismo año la demandada se fue a convivir a la ciudad de Cali con esta persona llamada FRANCISCO MADERA, relación de convivencia de la cual se procreó

a una niña llamada NATALY SALOME MADERA OSORIO que nació en el mes de marzo del año 2019, que la relación de la demanda con el señor MADERA se terminó aproximadamente en el mes de octubre del año 2020 y desde esa fecha para acá la demandada no tiene, ni ha tenido otra pareja.

Ahora bien en este aspecto no hay que perder de vista la confesión hecha por la propia demandada quien en su interrogatorio manifestó que efectivamente después de haberse separado de hecho definitivamente del demandante consiguió otra pareja con la cual sostuvo relaciones sexuales, convivió y tuvo una hija, por lo cual debemos tener hasta lo aquí expuesto que las relaciones sexuales endilgadas por el demandante a su esposa existieron como mínimo desde la fecha de la concepción de la niña Nataly Salome hija de la demandada con su nueva pareja, nacimiento ocurrido el 19 de marzo de 2019, según lo mencionó la señora ALIX OMAIRA OSORIO en su testimonio.

En el presente caso la misma demandada afirmó que desde el mes de marzo de 2018 se separó definitivamente del demandante y que la última vez que estuvieron juntos íntimamente fue el 10 de febrero de 2018, aunque posteriormente trataron de tener intimidad ello fue imposible, aunque siguió viviendo en la casa donde vivía su marido lo cierto era que lo hacían en habitaciones separadas hasta que definitivamente en el mes de septiembre de 2018 se marchó del hogar, lo cual ocurrió debido a la conducta del actor hacia ella, esto es, por los maltratos psicológicos y las humillaciones de que era objeto por parte de su esposo, lo cual produjo el resquebrajamiento de la vida en común.

Debemos tener en cuenta que fue la misma demandada quien en su interrogatorio dijo que efectivamente ella consiguió otra pareja, pero ello se dio luego de estar separada de su esposo por lo cual dice, ella no incurrió en esa causal porque para la época en que inició su relación con el señor FRANCISCO MADERA ella y su esposo ya estaban separados de hecho, manifestaciones que fueron corroboradas por el demandante en su interrogatorio y por los testigos traídos por la parte demandada las señoras ALIX OSORIO su progenitora y CLAUDIA GONZALEZ su cuñada.

Así mismo hay que traer a cuento la respuesta otorgada por la señora DEILY YANETH OSORIO al contestar la demanda:

"1.7. Al hecho "SEPTIMO": Son varios hechos cronológicamente mezclados y capciosos, que ameritaba la inadmisión de la demanda (art. 82 num. 5 y art. 90 num. 1 C.G.P.) porque debió numerar cada hecho y; sin embargo, los respondo así:

1.7.1. Es cierto que DEILY YANETH OSORIO le informó a FREDY HERNAN SIERRA, sobre el cambio de domicilio y residencia a Cali y lo hizo a finales del mes de agosto de 2018 por red social WhatsApp, así como, también, le informó en abril de 2019 que cambió de domicilio a la ciudad de Villavicencio, carrera 23 N° 25B-03 Barrio Simón Bolívar.

1.7.2. Es cierto que en un principio FREDDY HERNAN SIERRA trató de recomponer la relación pero lo hacía después que la maltrataba verbal y soezmente, estas recriminaciones hacían que, DEILY YANETH no tomara en consideración ni le creía a FREDDY HERNAN, pues, la situación fue tan tirante, álgida y ofensiva contra su esposa DEILY YANETH, que, ella, se reafirmó inequívocamente que la relación no tenía futuro, por el contrario, en toda entrevista personal y en las conversaciones por red

WhatsApp iban subiendo de tono, por ello, se presentó la situación relatada en la contestación a los hechos "QUINTO" y "SEXTO" numerales 1.5. y 1.6. de esta contestación.

1.7.3. Es cierto que a mediados de junio de 2018 DEILY YANETH OSORIO le informó a FREDY HERNAN que tenía una relación sentimental con otra persona, pero aclarando que, de hecho, entre ellos, **ya se había producido separación de cuerpos, desde marzo de 2018,** ver respuesta a los hechos "QUINTO" y "SEXTO" numerales 1.5. y 1.6. de esta contestación.

1.7.4. Es cierto que DEILY YANETH le comunicó a FREDY HERNAN que estaba en estado de embarazo de su nuevo compañero sentimental, pero, se insiste que, **este evento se dio cuando ya estaban separados de hecho como va se expresó en anteriores respuestas.**"

En gracia de discusión debemos tener en cuenta que, el artículo 92 del C.C. nos muestra una regla para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: "Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento."

Segun el dicho de la señora ALIX OMAIRA OSORIO la niña NATALY SALOME MADERA OSORIO nació el 19 de marzo de 2019, por lo que atendiendo el precepto contenido en el Art. 92 del C.C., la menor hubo de ser concebida entre el 20/09 y 24/05 de 2018, lo cual señala que al menos desde esa fecha la demandada sostenía relaciones sexuales con el señor FRANCISCO MADERA PATIÑO, y si bien es cierto los esposos FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY JEANTEH OSORIO estaban separados de hecho aún persistía el vínculo matrimonial y como tal el mismo debía ser respetado.

Sobre la infidelidad en el matrimonio como causal de divorcio, ha sostenido la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que:

"(...) Por el matrimonio los cónyuges se conceden recíprocamente el don de sus cuerpos y de una manera exclusiva. Desde las nupcias los casados sólo pueden tener relaciones sexuales entre sí; en ello consiste precisamente el deber de fidelidad en ese campo, obligación que de manera concreta les impone el artículo 9º. Del Decreto 2820 de 1.974 y cuya violación está sancionada permitiendo al cónyuge inocente demandar, con fundamento en la infidelidad del otro, la simple separación de bienes, la de cuerpos o aún el divorcio que hoy disuelve el vínculo matrimonial.

La obligación de fidelidad que tiene su raíz en la unión matrimonial misma y que nace y muere con este, no puede suspenderse por el decreto de separación, como otras obligaciones que nacen a la vida en común, tales las de cohabitación, socorro y auxilio. La separación de cuerpos, como lo declara el artículo 17 de la Ley 1ª. De 1976, deja intacto el vínculo matrimonial, pues su alcance solo va hasta suspender la vida en común de los casados, quienes desde entonces no están obligados a vivir juntos. En tales circunstancias, la obligación de cohabitar queda suspendida para los consortes; la de fidelidad, en cambio, sigue vigente, intacta, pues ella tiene operancia mientras el matrimonio perdure.

El separado de cuerpos que, infringiendo el deber de fidelidad que le obliga aún en el estado de separación, realiza relaciones sexuales extramatrimoniales, con su proceder, al tenor de lo dispuesto en el artículo 4º. De la Ley citada, da causa para que el consorte fiel pueda demandar el divorcio. Todo lleva, pues, a sostener que la obligación de fidelidad, aún restringiéndola al campo de la vida sexual, no se suspende para quienes están cobijados por un decreto de separación de cuerpos, la que se suspende es la de cohabitar. La fidelidad es obligación recíproca y

permanente de los cónyuges que sólo termina cuando fenece el vínculo matrimonial, sea por muerte de uno de los cónyuges, por declaración de nulidad del matrimonio, o por la declaración judicial de divorcio.¹(...)”

En sentido similar la doctrina señala que el deber de fidelidad es permanente y:

Su vigencia perdura por todo el tiempo que dure el vínculo matrimonial. Es por esto que la simple separación de cuerpos no autoriza a ninguno de los cónyuges a infringir esta obligación; de lo contrario, puede ser alegada por el cónyuge inocente en proceso de divorcio. Sobre el punto que se comenta dice la jurisprudencia de la Corte: “Los cónyuges en el estado de separación de cuerpos, siguen siendo tales, se deben fidelidad...; los separados, pues, no obstante la sentencia que ordena la suspensión de su vida en común, siguen siendo marido y mujer; el vínculo que los ata sigue sin soltarse, porque el efecto de la separación de cuerpos en ningún caso rompe el lazo matrimonial, la sociedad de personas que se crea por las nupcias continúa su existir”²³.(Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 8 de julio de 1977, G.J: T. CLV, No. 2396, pág. 164.)².

Así las cosas, tal deber va más allá del simple rompimiento de las relaciones afectivas entre la pareja, mientras ninguno de los conyuges ponga fin al matrimonio por uno de los medios legales, aclarado que tal deber debe cumplirse si la separación de cuerpos ha sido autorizada judicialmente, o si es producto del consenso de los casados, o de la decisión de uno de ellos; en cualquier caso, debe perdurar en las condiciones señaladas.

La evidencia recaudada sobre este específico aspecto y con relevancia para resolver, dice lo siguiente:

En los interrogatorios que absolvieron las partes, admitieron que la pareja se separó de hecho desde el mes de marzo de 2018.

La señora OSORIO dijo que no sostuvo relaciones sexuales con otra persona mientras convivía con su esposo en Saravena, que la primera relación íntima que sostuvo con el señor FRANCISCO MADERA PATIÑO ocurrió el 10 de junio de 2018 y que para el mes de septiembre de 2018 se fue a convivir con él a la ciudad de Cali, pero insiste que dicha relación se inició luego del mes de marzo de 2018, fecha en la que ya estaba separada de hecho de su esposo y por lo tanto no puede predicarse que con tal relación haya dado cumplimiento a la casual contenida en el numeral 1 del art. 154 del C.C.

ALIX OMAIRA OSORIO y CLAUDIA GUTIERREZ RAMIREZ madre y cuñada de la demandante cuentan que fue hasta el mes de septiembre de 2018 que su hija y cuñada inició una nueva relación con otra pareja con quien se fue a convivir a la ciudad de Cali y con quien procrearon una hija y compartió hasta el mes de septiembre del año 2020.

Así las cosas, nada más se necesita para establecer que desde el mes de septiembre de 2018, unos meses después de la separación de cuerpos de hecho de la pareja, la señora DEILY YANTEH OSORIO entabló una relación formal con una persona diferente a su cónyuge, respecto de la que no se ha negado, ni siquiera se ha puesto en entredicho, además de manifestar que en el mes de agosto y/o septiembre de esa anualidad se fue a convivir a la ciudad de Cali con esa persona con quien procreó a su hija NATALY SALOME y convivió con él hasta el mes de septiembre de 2020, todo lo anterior corroborado con las aseveraciones del demandante en su escrito genitor y en

¹ Sentencia de enero 29 de 1980, M.P. Germán Giraldo Zuluaga

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio. Derecho de Familia, Leyer, Bogotá D.C. 2004, p. 191.

su interrogatorio y por las declaraciones de los testigos traídos por la parte demandada.

Si ello es así, claro resulta que para esa fecha el matrimonio seguía vigente y, por tanto, el deber de fidelidad también ha debido mantenerse hasta cuando aquel perdurara. Pero no fue así, porque la señora DEILY YANETH decidió, por su cuenta, romperlo y dar con ello motivo a la causal de divorcio contemplada en el numeral 1° del artículo 154 del C. Civil, que es la que propuso FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ.

Ahora, sostiene la demandada que la culpa de la separación fue de su consorte, ya que su comportamiento hizo que se resquebrajara la convivencia en el hogar por ello decidió separarse de hecho de su esposo e iniciar una nueva relación con otra pareja, pues ya estando separada de hecho ello le daba derecho a rehacer su vida de pareja. Eso puede ser cierto, pero para hacerlo ha debido procurar primero la terminación legal del matrimonio, según viene de verse, pues el solo rompimiento del vínculo, producto de los problemas que se presentaban entre ellos, no la habilitaba para la incursión en la mentada causal, por el deber de fidelidad que, en todo caso, seguía vigente.

También soporta sus alegatos en que fue el demandante el que con su comportamiento dio pie para que ella desatendiera los deberes conyugales; sin embargo mírese bien que las partes dijeron que los dos hablaron y trataron de recomponer la relación y tanto fue así que los dos dijeron en su interrogatorio que en el mes de marzo quisieron darse una nueva oportunidad y fue así como intentaron estar íntimamente pero no lo lograron, al punto que decidieron seguir conviviendo en la misma casa pero en habitaciones separadas. De ahí que fácilmente se puede concluir que, a la postre, cada uno resolvió, a su modo, apartarse del cumplimiento de aquellos otros deberes, distintos al de la fidelidad, que les incumbía.

De acuerdo con lo anterior, se acredita que la demandada incurrió en conductas que configuran la causal 1 del artículo 154 del C.C.

En lo que tiene que ver con la casual 3ª del art. 154 del C.C. los argumentos encausados por la parte demandada en su reconvención, se ha manifestado en la demanda y en su interrogatorio que la demandada recibía improperios y ataques verbales y psicológicos por parte del demandado pues se escudaba en el hecho de que ella no trabajaba y por tanto no podía aportar económicamente nada al hogar, endilgándole que él era quien aportaba todo en la casa, que todo lo que se tenía era por él, situación que se acrecentó a partir del año 2013 cuando sufrió un accidente y se estableció su discapacidad laboral, y permaneció incluso hasta después de la separación de hecho.

Si bien es cierto no existe prueba de que la demandada haya necesitado o asistido a alguna intervención psicológica o psiquiátrica por estos motivos que sirvan como prueba y fundamento para demostrar dicha situación, no lo es menos que, los testigos allegados ALIX OMAIRA y CLAUDIA dan cuenta que efectivamente esta situación se estaba presentando, no otra cosa demuestra la actitud de Claudia cuando manifiesta que ella nunca visitaba a su cuñada cuando el demandante se encontraba presente, que lo hacía cuando aquél estaba ausente y si de encontrarse con su cuñada (demandada) visitándola y llegaba el demandante, Claudia tomaba la decisión de despedirse de su amiga y pariente y retirarse, igualmente la señora Alix no tuvo conocimiento directo de las agresiones verbales y/o psicológicas en contra de su hija DEILY pero ella si se daba cuenta del ambiente un poco raro que se daba en ocasiones y

cuando ellos discutía en voces bajas para que nadie se diera cuenta.

De acuerdo con lo probado a través de los testimonios recaudados dentro del proceso, no cabe duda acerca que la conducta del actor también se subsume en la causal 3a del artículo ya citado, pues que se ha demostrado con el dicho de la demandante en el interrogatorio y con los testimonios traídos por ella que, luego del año 2013 que se dio el percance laboral que origino la incapacidad que le fue establecida al actor este cambió su personalidad al punto que se volvió más irascible, le reclamaba por todo a su consorte, le echaba en cara lo que le daba al punto de llegar a manifestarle que todo lo que ella tenía se debía a él quien era el que aportada todo lo económico para el hogar, tampoco permitía que su esposa trabajara, mírese bien que esto lo corroboró PABLO DAVID MERCHÁN BERNAL el mismo testigo traído por el demandante cuando cuenta que en una oportunidad que estaba trabajando con una empresa de construcción le comentó a su amigo Fredy que allí estaban necesitando una persona para que trabajara en el área administrativa y este le manifestó que su esposa no necesitaba trabajar.

Todo lo anterior conduce a concluir que se ha demostrado la ocurrencia de las causales 1ª y 3ª del art. 154 del C.C., infiriéndose lo anterior de las pruebas adosadas al encuadernamiento, tanto de la documental como de la testimonial (interrogatorios practicados y de las declaraciones recibidas).

Recapitulando tenemos que, efectuada una valoración en conjunto de los medios probatorios aportados al proceso, el Despacho resalta las siguientes conclusiones:

Los testigos ofrecen credibilidad, puesto que no se advierte en ellos ningún motivo para que estén faltando a la verdad, además fueron responsivos, dando la explicación pertinente en relación con lo dicho.

Ante este panorama y ante la evidencia de encontrarse estructuradas las causales previstas en el numeral 1 y 3 del artículo 154 del Código Civil, deberán acogerse las pretensiones de la demanda, sin que el Juzgado efectúe reparo alguno, advirtiendo eso sí que el divorcio se declara por cuanto se encontró demostrada la ocurrencia de las causales 1 y 3 del art. 154 del C.C.

En este orden de ideas, siendo ambos cónyuges los que dieron lugar al divorcio, no hay lugar a fijar alimentos a favor de uno u otro de ellos, toda vez que solo el consorte inocente está legitimado para obtener el reconocimiento de dicha prestación, tal como se prevé en el numeral 4º del artículo 411 del C.C., que dispone que se deben alimentos “A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa”.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 389 del C. G. del P., y también de las pretensiones que en tal sentido se hicieron en la demanda, han de hacerse algunos pronunciamientos consecuenciales.

Sobre cada uno de tales pronunciamientos debemos hacer unas breves consideraciones:

5.1. LA SOCIEDAD CONYUGAL

Como quiera que no hay evidencia de la disolución de la sociedad conyugal, habrá que ordenarla, advirtiendo que tal sociedad queda disuelta y en estado de liquidación.

5.2. INSCRIPCION DE LA SENTENCIA Y LA CONDENA EN COSTAS

Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles correspondientes (Matrimonio y nacimiento de cada una de las partes).

No habrá condena en costas, habida cuenta que el DIVORCIO se decretó por haberse demostrado la ocurrencia de las casuales 1 y 3 del art. 154 del C.C. la 1ª invocada por el demandante y la casual 3ª invocada por la demandada en su demanda de reconvención.

5.3. ESTABLECIMIENTO DE LA MENOR AMELIE SIERRA OSORIO (Custodia, visitas, alimentos, vestuario, educación, salud).

Ahora bien, es el momento para tomar decisiones frente al establecimiento de la menor AMELIE SIERRA OSORIO, para lo cual ha de manifestarse lo siguiente:

5.3.1. CUSTODIA.- Se entiende como custodia o cuidado personal de los hijos, el derecho que tienen los padres sobre ellos para criarlos, educarlos, orientarlos, conducirlos, corregirlos, formar hábitos y encauzar sus comportamientos de acuerdo a las buenas costumbres sociales y a la ley, teniendo en cuenta que dichos seres requieren del apoyo permanente de la familia y del Estado, con miras a obtener su formación y desarrollo integral, tarea trascendental que corresponde de consuno a los padres.

Sin embargo, esta obligación y derecho que repetimos corresponde a ambos padres, lo será de solo uno de ellos, cuando el otro fallece, aunque también el juez, en aras de proteger el menor, podrá colocarlo en manos de un tercero o de uno sólo de los padres, y en sentencia definitiva decidirá cuál de los padres debe tener la protección de los hijos.

Los eventos por los cuales el Juez puede confiar ese cuidado personal de los hijos a solo uno de los progenitores, o a otros parientes e incluso a terceros, son los siguientes:

1-. Por inhabilidad física o moral de los padres, con las cuales se puedan producir perjuicios irremediables en la formación de los hijos.

2-. Por las causales establecidas en el artículo 315 del C. C, modificado por el Decreto 2820/74 art. 45, esto es, por maltrato del hijo; por haber abandonado al hijo; por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad, y, por haber sido condenado a pena privativa de la libertad superior a un año.

3-. Cuando los padres o uno de ellos, no cumplan con las obligaciones previstas en el artículo 39 del Código de Infancia y Adolescencia y vulneren por tanto los derechos de sus hijos menores, haciéndose necesario la imposición de una medida de restablecimiento de derechos de las previstas en el artículo 53 ibidem.

Ciertamente como acaba de verse, todas las normas transcritas, pretenden y buscan proteger de manera efectiva a los hijos menores de edad, los cuales por no poderse valer por sí mismos, necesitan que su familia, la sociedad y el Estado les procuren los medios idóneos para su crecimiento y formación.

Descendiendo al caso en estudio y analizado el libelo demandatorio, se observa que cada uno de los padres de la menor solicita se les otorgue la Custodia y Cuidado Personal de la menor AMELIE SIERRA OSORIO, se establezca un regimen de visitas y se señale la cuota alimentaria con la que el padre no custodio debe colaborar al sostenimiento de su hija.

En este orden de ideas tenemos entonces que con el registro civil de nacimiento de la menor, queda plenamente demostrado que AMELIE SIERRA OSORIO es hija de FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANTEH OSORIO y cuentan en la actualidad con 11 años de edad.

Ahora bien, es preciso acotar primeramente, que cuando la relación de pareja es estable, la situación personal de padre e hijos no tiene mayores inconvenientes y son por tanto los padres quienes de manera conjunta atienden el cuidado personal de sus hijos.

Sin embargo, cuando los padres están separados, como acontece en el sub-lite, y debido precisamente a esa situación y porque no decirlo al conflicto que existe y ha existido entre FREDY HERNAN Y DEILY YANTEH, es prácticamente imposible que los compañeros de consuno atiendan la custodia de su menor hija, por lo que le corresponde al Estado representado a través de la instancia judicial correspondiente, determinar el régimen de custodia, ante la falta de acuerdo de los progenitores de la niña, así como establecer de manera clara como se atenderá en el futuro el cuidado personal de la misma, asunto este, de por si delicado, en razón a que en medio del continuo conflicto que ha existido entre los padres de la menor, se encuentran su hija, y como preámbulo a la decisión a tomar, debemos afirmar que para este Juzgado lo verdaderamente trascendental no es la situación personal de los padres de la menor, sino que lo más importante en el caso examinado es la situación de la menor AMELIE.

Del INFORME SOCIO FAMILIAR presentado por el ICBF CZ correspondiente respecto de la visita domiciliaria realizada al hogar de la señora DEILY YANETH OSORIO y FREDY HERNAN SEIRRA QUIÑONEZ, se establece que los dos padres cumplen con los factores protectores que les permiten ser garantes de derechos frente al cuidado y custodia de la menor AMELIE.

Ante las circunstancias anotadas, vemos que realmente la menor AMELIE ha permanecido con su progenitora la mayor parte de su vida, primeramente y desde su nacimiento hasta el mes de septiembre de 2018 su convivencia estuvo al lado de los dos padres, fecha desde la cual su convivencia se ha dado la mayor parte del tiempo con su progenitora, fecha desde la cual se han dado algunos conflictos y disputas entre los padres de la menor por su custodia; sin embargo hay que decir que la madre de la infante ha estado pendiente de cuidarla, la ha llenado de amor y cariño junto con su núcleo familiar y a quien la menor obedece y respeta; además hay que resaltar que sus padres cada uno por separado han manifestado estar dispuestos en continuar con el cuidado de su hija buscando siempre la estabilidad emocional, el reconocimiento de una familia y un hogar por parte de la menor y que además AMELIE pueda cumplir siempre con sus labores académicas, respetando en todo momento su desarrollo integral y el interés superior de su hija.

Igualmente, del análisis de los hechos presentados en la demanda y las actuaciones surtidas con posterioridad en el curso del proceso, es necesario aclarar, que de acuerdo con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en el

presente caso no se observa que la menor AMELIE se ha estado rodeada del cariño de su familia materna, igual situación se ha dado cuando la menor ha estado con su progenitor quienes le han brindado los medios idóneos para su desarrollo integral, por lo cual debe procederse a definir la custodia de tal forma que favorezca los intereses de la menor, en atención a su edad, brindándole a las partes la oportunidad de intervenir en su educación y formación integral.

En el presente caso existen los padres, quienes como tal se encuentran en ejercicio de la Patria Potestad, adicionalmente la madre es quien en este momento y desde el mes de septiembre de 2018 ha venido ejerciendo la custodia y cuidado personal de su hija AMELIE; también es cierto que el demandado ha solicitado la custodia permanente de su hija ya que se siente en capacidad de brindarle todo lo que ella necesita para su desarrollo integral y estabilidad emocional; así mismo este despacho observa, según el recaudo probatorio que la menor en este momento se encuentra bien en todo aspecto, tanto física como mental y emocionalmente bajo el cuidado de su progenitora, aspectos que hablan en favor de la demandada y que deben ser valorados junto con las afirmaciones hechas por los declarantes sobre su buen comportamiento social y moral, lo cual conduce consecuentemente a que, con fundamento en el artículo 44 de la Carta Política y los intereses prevalentes de la menor AMELIE, se defina el presente asunto concediendo la custodia y cuidado personal a la señora DEILY YANTEH OSORIO.

No sobra advertirle la inmensa responsabilidad que adquiere al asumir exclusivamente la custodia, el cuidado personal y tenencia de la menor. Igual resulta conveniente recalcar a los padres de AMELIE que en beneficio de la menor se abstengan de cualquier conflicto mutuo, dejen de lado todo comentario negativo a la menor sobre el otro progenitor, por tratarse de situaciones que generan resentimientos y traumas en ella. Reiteramos: lo importante en este caso, es el desarrollo y formación armónica e integral de la menor AMELIE SIERRA OSORIO.

5.3.2. VISITAS.- Como quiera que el demandante resulta afectado en la Custodia de su hija AMELIE, se regulara las visitas atendiendo la importancia de no perder la relación con el padre biológico que de una u otra forma ha permanecido e intentado buscar un acercamiento con su menor hija AMELIE a fin de no perder dicho vinculo, se regularan las visitas de éste para con la menor antes mencionada, teniendo en cuenta para ello que el padre de la menor labora en la ciudad de Neiva, por tanto se dispondrá que el señor señor FREDY HERNANDO SIERRA QUIÑONEZ podrá, previo aviso a su progenitora y con el consentimiento de la menor visitarla y compartir con ella los fines de semana, cada 15 días, (sábados, domingos y lunes festivo) pudiendo retirarla del hogar de su progenitora el sábado a las 8:00 AM y entregarla el domingo o el lunes festivo a las 5:00 PM.

FECHAS ESPECIALES

El señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ, podra compartir son su hija AMELIE SIERRA OSORIO el día de su cumpleaños (del padre), recogiendo a su hija a las 8:00 am y regresandola a las 6:00 p m, de ser possible, sin que interfiera sus labores escolares.

El cumpleaños de la menor sera compartido con sus padres, medio dia con cada uno, previa concertación.

VACACIONES

FIN DE AÑO.- Noviembre y diciembre 2021, desde que la menor AMELIE termine sus labores escolares, compartirá con su progenitora.

INICIO DE AÑO.- Enero y hasta que la menor AMELIE inicie labores escolares de 2022, los compartira con su padre.

SEMANA SANTA de 2022.- Los compartirá la menor Amelie con su progenitora.

VACACIONES MITAD DE AÑO 2022.- Los compartirá la menor con su padre.

SEMANA DE OCTUBRE 2022. Los compartirá la menor con su progenitora.

FIN DE AÑO.- Noviembre y diciembre 2022, desde que la menor salga de su compromisos escolares, compartirá con su padre.

Advirtiendo en este momento a la demandante que deberá desde ya prestar toda su colaboración en este aspecto en particular, dialogando con su hija y propugnando por el acercamiento de la menor AMELIE con su progenitor y así garantizar el buen desarrollo de las visitas aquí establecidas; no obstante podrán entre las familias dialogar en búsqueda de un mayor espacio para que la menor comparta con su padre, visitas que pueden ser acordadas entre los adultos acá comprometidos y su menor hija.

5.3.4. ALIMENTOS.- Respecto de la fijación de la cuota alimentaria, pasará el Despacho a analizar la pertinencia de fijarse una cuota con tal fin.

El legislador señala implícitamente los requisitos que dan nacimiento a la obligación alimenticia, los mismos que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de puntualizar en estos cuatro elementos básicos esenciales: a) Existencia de un vínculo de parentesco entre las partes para determinar los sujetos activo y pasivo de la obligación; b) el estado de necesidad que conlleve a requerir de la prestación, ya en su contexto integral, ora de alguno de sus componentes, el cual se estructura cuando los medios de que disponga el alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida (art. 420 C.C.); c) incumplimiento del responsable, cuando éste se niega a suministrar los medios para atender a la subsistencia del niño o cuando lo hace de manera insuficiente; y d) capacidad económica real del alimentante, establecida a partir de los ingresos, el patrimonio, la profesión, la posición social o de cualquier otro factor que permita acreditarla y en el último de los casos, la presunción de que devenga por lo menos el salario mínimo legal; al igual que sus circunstancias personales o domesticas que lo rodeen.

Como ya se vio, quedó establecido y comprobado el parentesco que une a las partes; de otro lado habría que establecer la necesidad que tenga el/la alimentario/a, es decir, AMELIE, al punto cabe señalar que siendo menor de edad se presume su estado de indefensión y por ende, hay lugar a señalar cuota alimentaria.

En cuanto a la solvencia económica del demandante, para efectos del señalamiento del valor de la cuota, dentro del plenario existe prueba de ello pues que de la visita socio familiar practicada al demandante en la ciudad de Neiva se estableció que este tiene ingresos mensuales de aproximadamente \$1.700.000,

aunado a lo anterior debe recordarse que según lo expuesto por el mismo demandante en su interrogatorio tiene dos inmuebles que le producen mensualmente un canon de arrendamiento por valor de aproximadamente \$1.000.000, amén de que no tiene obligaciones similares, pues AMELIE es su única hija.

Teniendo en cuenta estos aspectos, concluimos que en verdad deberá hacerse un señalamiento de cuota alimentaria para la menor AMELIE, pues ello es un derecho que le asiste y el Estado tiene la obligación de protegerlo para garantizar su desarrollo armónico e integral (art. 44 de la Constitución Nacional), por lo cual se señalará la suma de \$350.000.00 mensuales como cuota alimentaria a favor de la menor AMELIE y a cargo de su padre.

5.3.5. VESTUARIO.- El señor FREDY HERNAN SIERRA OSORIO, suministrará tres cuotas extraordinarias por la suma de \$250.000 cada una, con destino al vestuario de la menor AMELIE, una en junio, otra en diciembre de cada anualidad, y otra en la fecha de cumpleaños de su menor hija.

5.3.6. SALUD.- El demandado deberá contribuir con el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS a la que esté afiliada la menor.

5.3.7. EDUCACIÓN.- El demandado deberá contribuir con el 50% de los gastos de educación de la menor que no cubra el estado en la institución educativa en donde se encuentre estudiando.

Por último cabe recordarle a los señores FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO que el respeto entre las partes es de vital importancia para el desarrollo integral y el interés superior de la menor, por lo que se les advierte deberán velar por su formación moral, transmitiéndole valores éticos, intelectuales y familiares dentro de un marco de armonía y tranquilidad que conlleve a la formación integral y a la salud física y mental de su hija AMELIE.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que el divorcio se decreta por haberse demostrado las causales 1 y 3 del art. 154 del C.C., la primera invocada en la demanda principal por el demandante y la tercera invocada en la demanda de reconvenición por la parte demandada, no habrá condena en costas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERENA**, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR el DIVORCIO** DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el quince (15) de febrero de 2010 entre FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO, identificados con cédula de ciudadanía número 88.031.931 y 1.116.786.546 expedidas en Pamplona y Arauca respectivamente, e inscrito en la misma fecha en la Notaría Única de la Ciudad de Arauca, bajo el indicativo serial No. 05014626; por la causal primera y tercera del art. 154 del Código Civil.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO, por virtud del citado matrimonio, procédase a su liquidación conforme a la ley.

TERCERO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO. Librar oficios.

Advertir a las partes y/o a su apoderad@ judicial que es su deber y responsabilidad gestionar la entrega de los oficios en las oficinas de destino.

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ y DEILY YANETH OSORIO:

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

QUINTO.- Esablecimiento de la menor AMELIE SIERRA OSORIO

CUSTODIA.- La custodia y cuidado personal de la menor estara en cabeza de su progenitora.

VISITAS.- El señor FREDY HERNAN SEIRRA QUIÑONEZ, podrá, previo aviso a su progenitora y con el consentimiento de la menor visitarla y compartir con ella los fines de semana, cada 15 días, (sábados, domingos y lunes festivo) pudiendo retirarla del hogar de su progenitora el sábado a las 8:00 AM y entregarla el domingo o el lunes festivo a las 5:00 PM.

FECHAS ESPECIALES

El señor FREDY HERNAN SEIRRA QUIÑONEZ, podra compartir son su hija AMELIE SIERRA OSORIO el día de su cumpleaños (del padre), recogiendo a su hija a las 8:00 am y la entregara a las 6:00 p m, de ser posible sin que interfiera sus labores escolares.

El cumpleaños de la menor sera compartido con los dos padres, medio dia con cada uno, previa concertación.

VACACIONES

FIN DE AÑO.- Noviembre y diciembre 2021, desde que la menor salga de su compromisos escolares, compartirá con su progenitora.

INICIO DE AÑO.- Enero y hasta que la menor inicie labores escolares de 2022, los compartira con su padre.

SEMANA SANTA de 2022.- Los compartirá la menor con su progenitora.

VACACIONES MITAD DE AÑO 2022.- Los compartirá la menor con su padre.

SEMANA DE OCTUBRE 2022. Los compatirá la menor con su progenitora.

FIN DE AÑO.- Noviembre y diciembre 2022, desde que la menor salga de su compromisos escolares, compatirá con su padre.

Lo anterior debera cumplirse asi, sucesivamente.

ALIMENTOS.- El señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ, suministrará mensualmente la suma de \$350.000, como cuota alimentaria en favor de su hija AMELIE SIERRA OSORIO.

VESTUARIO.- El señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ, suministrará tres (3) cuotas extraordinarias por la suma de \$250.000 con destino al vestuario de su hija AMELIE SIERRA OSORIO, una en junio y otra en diciembre de cada anualidad y otra el día del cumpleaños de su hija.

Advirtiéndole que las sumas aquí señaladas (ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA) se incrementarán en el mes de enero de cada anualidad, en el mismo porcentaje en que se incremente el SMLM.

PARÁGRAFO: La cuota antes estipulada se empezara a cubrir a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, dicha suma será consignada en la cuenta de depósitos Judiciales No 817362034001 del Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante y a favor del proceso de la referencia, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, para ser entregada a la madre de la beneficiaria.

SALUD.- El señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ deberá contribuir con el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS a la que esté afiliada la menor.

EDUCACIÓN.- El señor FREDY HERNAN SIERRA QUIÑONEZ deberá contribuir con el 50% de los gastos de educación de la menor que no cubra el estado en la institución educativa en donde se encuentre estudiando.

SEXTO.- Sin condena en costas, por lo expuesto en las consideraciones.

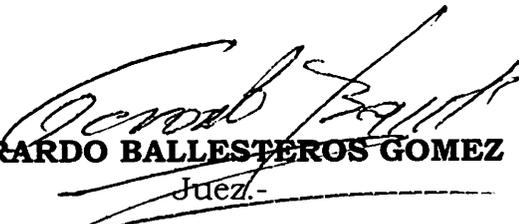
SEPTIMO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo.

OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOVENO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

DECIMO.- A costa de los interesados, expídase copia autentica de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

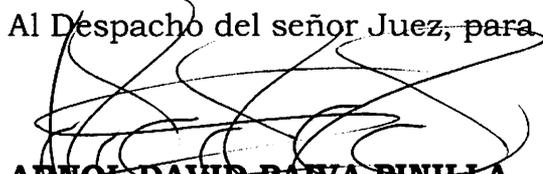
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la ~~secretaría del juzgado~~ y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PARRA PINILLA~~
Secretario.-

00044-2020 CANCELACION DE REGISTRO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Noviembre 23 de 2021.

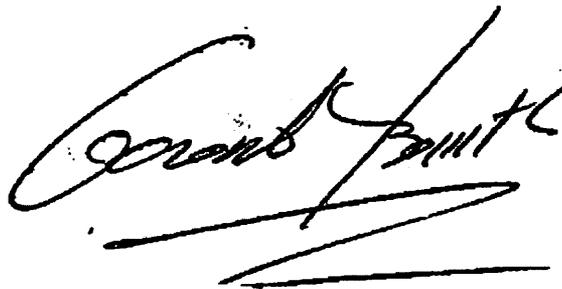

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.201
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud elevada por la señora WENDY YOLNDA CAMARGO, conforme al art.116 del C.G. del P., el Juzgado accede a ella, en consecuencia efectúese el desglosé de los documentos que obra a folio 8 al 11 del expediente y que fueran aportados por la demandante con la demanda genitora.

Notifíquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy Veinticinco (25) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del Juzgado y se fija virtualmente siendo las 8:00 a.m.(art.295 C.G.P y art.806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00060-2020 CANCELACION DE REGISTRO.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Noviembre 23 de 2021.

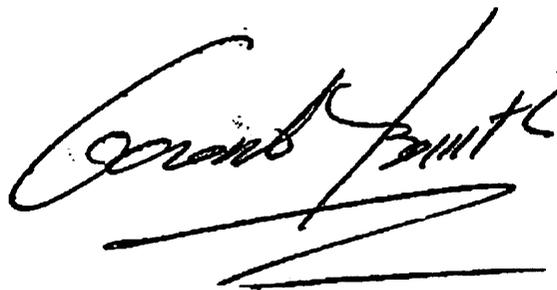

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.202
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud elevada por la señora MARIA CECILIA AFANADOR PEREZ, conforme al art.116 del C.G. del P., el Juzgado accede a ella, en consecuencia efectúese el desglosé de los documentos que obra a folio 6 al 10 del expediente y que fueran aportados por la demandante con la demanda genitora.

Notifiquese y Cúmplase,



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA

Hoy Veinticinco (25) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaria del Juzgado y se fija virtualmente siendo las 8:00 a.m.(art.295 C.C.P y art.806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00372 - 2020 SUCESIÓN.

Al despacho del señor Juez informando que, la señora Noira Piñeros Piñeros y Piedad Ulmaris Piñeros Piñeros allegaron escrito donde solicitan ser reconocidas como herederas dentro del proceso. Saravena, 22 de Noviembre de 2021.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 217
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe rendido dentro del proceso de SUCESIÓN propuesto por ROBINSON PIÑEROS PIÑEROS y OTROS siendo causante ROSA MARÍA PIÑEROS de PIÑEROS y vistos los registros civiles acompañados con la solicitud de reconocimiento como herederas dentro de este sucesorio, se accederá a tal petición.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

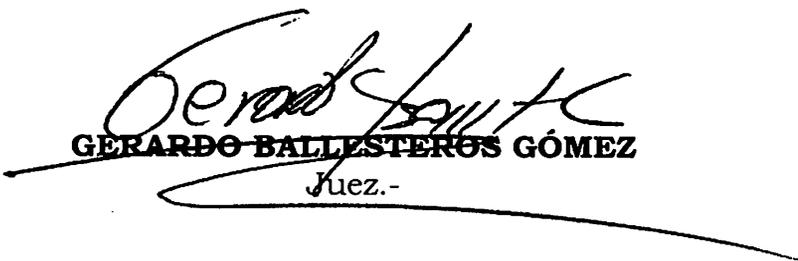
RESUELVE

PRIMERO.- **RECONOCER** como interesadas en esta sucesión a NOIRA PIÑEROS PIÑEROS y PIEDAD ULMARIS PIÑEROS PIÑEROS, en calidad de hijas de la causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a las peticionarias para que nombren un abogado que las represente dentro del proceso, debido a que para actuar en esta clase de procesos se debe contar con el derecho de postulación reservado solamente a los profesionales del derecho.

TERCERO.- **RECONOCER** al abogado CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA, como apoderado judicial de INDERLINA PIÑEROS PIÑEROS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del F y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

00372 - 2020 SUCESIÓN.

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la señora Inderlina Piñeros Piñeros solicita la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con M. I. No. 410 - 10912. Saravena, 22 de Noviembre de 2021.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 218
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe rendido dentro del proceso SUCESIÓN propuesto por ROBINSON PIÑEROS PIÑEROS y OTROS siendo causante ROSA MARÍA PIÑEROS de PIÑEROS y visto el Certificado de Tradición donde se inscribió el embargo del inmueble con M. I. No. 410 - 10912, este despacho judicial accederá a lo solicitado por el apoderado de una de las herederas, en lo concerniente a práctica del secuestro del inmueble, para lo cual se comisionará a la Inspección de Policía de Tame - Arauca.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

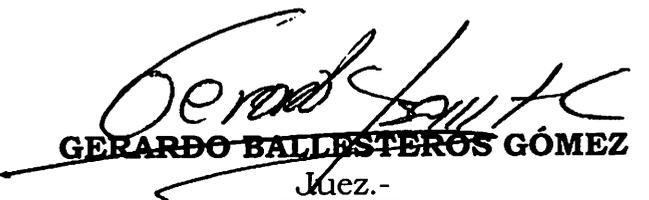
COMISIONAR con amplias facultades, (incluso designar secuestre) a la Inspección de Policía de Tame - Arauca, para que practique el secuestro del siguiente bien inmueble:

.- Inmueble ubicado en la Carrera 18 No. 13 - 94 Barrio Mariscal Sucre de Tame - Arauca, distinguido con M. I. No. 410 - 10912 de la ORIP de Arauca.

ADVERTIR a la Inspección de Policía Tame encargada de la práctica de secuestro del inmueble que, deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el C. G. del P., Art. 48 y S.S. Art. 480 y S.S. Art. 595 y demás normas concordantes; en cuanto a los honorarios deberán señalarse conforme al Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Librense los oficios a que haya lugar con los insertos del caso, advirtiendo a la parte demandante que es su deber darle trámite a lo aquí ordenado.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00087 - 2021 NULIDAD DE ACTA DE CONCILIACIÓN.

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante solicita se reponga el auto de fecha tres (3) de Noviembre de 2021 por motivo a que las partes habían solicitado la suspensión del proceso por tres (3) meses en escrito allegado el 21/09/2021. Saravena, 22 de Noviembre de 2021.

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de de NULIDAD y/o INEFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN FECHADA EL 21/05/2015 EN LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE SARAVENA Y EL ACTA DE CONCILIACIÓN FECHADA EL 16/06/2015 DE LA COMISARÍA DE FAMILIA DE SARAVENA propuesta por MARIBEL BLANCO ARIZA contra UBADEL MATUTE YARURO, se resolverá lo que en derecho corresponda.

De esta menara informa el profesional del derecho que el día 21/09/2021 los apoderados de la partes de común acuerdo allegaron memorial solicitando la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses por motivo a que están en conversaciones para llegar a un acuerdo conciliatorio.

Para resolver

Observa el juzgado que le asiste razón al recurrente en su queja, debido a que el memorial radicado el 21/09/2021 tiene la manifestación de suspender el proceso por tres (3) meses el cual fue radicado el 21/09/2021 fecha anterior al auto proferido el día tres (3) de Noviembre de 2021 del cual se solicita la reposición que nos ocupa en este momento.

Así las cosas y siendo procedente, se atenderá la súplica elevada por los memorialistas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REPONER** el auto atacado de fecha tres (3) de Noviembre de 2021 y dejarlo sin efecto de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **SUSPENDER** el proceso por el término de tres (3) meses teniendo en cuenta la solicitud radicada el 21/09/2021.

TERCERO.- Se les recuerda a los profesionales de derecho que una vez lleguen a un acuerdo (de ser posible) radiquen con destino a este proceso dicha misiva para ser agregado al proceso y tomar la decisión que en derecho corresponda.

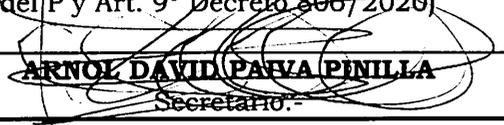
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.

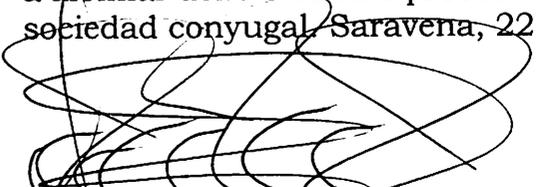
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PATYA PINILLA
Secretario.

00050 - 2018 LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al despacho del señor Juez informando que, los apoderados de las partes no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10/03/2021 en cuanto a arrimar dentro de este proceso la Escritura Pública contentiva de la presente sociedad conyugal, Saravena, 22 de Noviembre de 2021.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede rendido dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por SERGIO ALBERTO VELÁSQUEZ GÓMEZ contra FAVIOLA NÚÑEZ VERA, si bien es cierto el apoderado de la parte demandada allegó escrito 16/09/2021 “acta de cumplimiento de acuerdo de pago” y “contrato de transacción” no lo es menos que los profesionales del derecho no cumplieron lo ordenado en el numeral primero del auto proferido el 10/03/2021.

Así las cosas, se requerirá al Dr. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LÓPEZ y al Dr. FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUERA para que con destino a este proceso alleguen la Escritura Pública contentiva de la presente Liquidación de Sociedad Conyugal, atendiendo lo señalado en auto proferido el 10/03/2021.

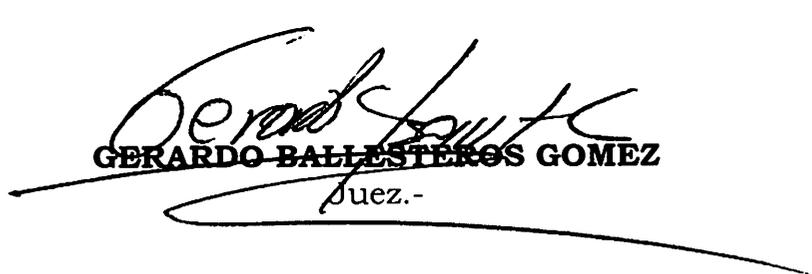
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al Dr. GABRIEL FERNANDO POBLADOR LÓPEZ y al Dr. FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUERA para que con destino a este proceso alleguen la Escritura Pública contentiva de la presente Liquidación de Sociedad Conyugal, atendiendo lo señalado en auto proferido el 10/03/2021.

SEGUNDO.- Presentada la Escritura Pública en mención, pase el proceso al despacho para proseguir con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

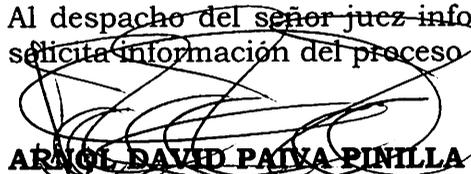
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00413 - 2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

Al despacho del señor juez informando que, el apoderado de la parte demandante solicita información del proceso en referencia. Saravena, 22 de Noviembre de 2021.


ARNEL DAVID PATIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR propuesto por MARTHA STELLA RAMÍREZ MERCHÁN Y OTROS respecto del menor J N QUIÑONEZ REAL se le informa al profesional del derecho que el expediente está a su disposición para su respectiva revisión en la secretaría del Juzgado y a través de este link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-saravena> puede verificar el proceso respecto de los estados electrónicos o traslados que se profieran en el mismo o pedir una cita vía correo electrónico a la dirección jprfasarav@cendoj.ramajudicial.gov.co para que pueda revisar el mismo.

Por otro lado, se observa que la parte solicitante no envió el escrito que denominó "*solicitud información estado del proceso*" a la señora Claudia Yaneth Quiñónez Quiñónez simultáneamente cuando la arrimó a este Juzgado, o por lo menos no obra constancia de ello dentro del expediente, por tal motivo se le requiere para que remita dicho escrito. (Art. 78 Núm. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1 y art. 8 del Decreto 806 de 2020)

Por otro lado y observado el proceso, se ordena requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 15/09/2021, esto con el fin de continuar con el trámite del proceso.

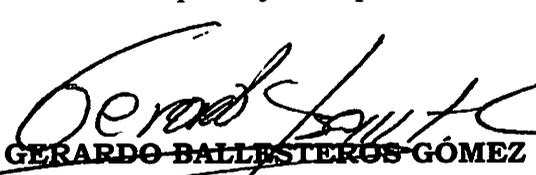
Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo señalado en el numeral tercero y cuarto del auto de fecha 15/09/2021 y además remita el escrito denominado "*solicitud información estado del proceso*" a la señora Claudia Yaneth Quiñónez Quiñónez, esto con el fin de continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el Art. 78 Núm. 14 del C.G.P., Art. 3 Inc. 1 y Art. 8 del Decreto 806 de 2020, **so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el art. 78 Núm. 4 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinticinco (25) de Noviembre de 2021, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 087. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.
